



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 158

Bogotá, D. C., viernes 18 de abril de 2008

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA UNIFICADA PARA PRIMER DEBATE
EN LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS-
NUMEROS 184 DE 2007 CAMARA, 185 DE 2007 CAMARA**

por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999.

Doctor

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

En sesión.

Referencia: Ponencia unificada para primer debate de los Proyectos acumulados así: el número 184 de 2007 y el número 185 de 2007, ambos originarios de la Cámara de Representantes.

i) 184 “por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999.

ii) 185 “por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999.

Autores: Honorables Representantes *Alvaro Morón Cuello, Oscar Arboleda Palacio, Orlando Montoya Toro, Ricardo Chajín Florián, Luis Fernando Almario, Hernando Betancourt H., honorable Senador Hernán Villegas.*

Ponente: Honorable Representante *Alfredo Ape Cuello Baute.*

Síntesis: “Cualquier sociedad que efectivamente oriente su desarrollo hacia metas cercanas dentro de la alta tecnología, necesita de una infraestructura material adecuada, una formación educativa integral y una organización institucional con suficiente solidez a fin de vigilar y responder a los desafíos presentados por la dinámica de la problemática moderna”.

Bogotá, D. C., marzo 2008

TABLA DE CONTENIDO

I. GENERALIDADES

II. DE LOS OBJETIVOS Y PROPOSITOS DEL PROYECTO

III. DE LAS CONSIDERACIONES

a) Jurídicas

b) Económicas

c) Políticas

V. CONCLUSIONES

VI. PROPOSICION

I. GENERALIDADES

Atendiendo las prédicas del artículo 151 de la ley 5ª de 1992 respecto a la acumulación de proyectos de igual naturaleza, objeto y tema, en consecuencia, atendiendo la insinuación de la mesa directiva de la honorable célula, nos permitimos presentar ante el seno de la **Comisión Tercera Constitucional Permanente**, en sesión, el informe de ponencia unificada para primer debate de los proyectos de ley radicados con los registros cuyos números se identifican así: 184 y 185 de 2007, ambos originarios de la Cámara de Representantes, cuyos títulos se describen con los epígrafes que a continuación se enuncian:

“i) El 184 “por la cual se modifica la ley 551 de diciembre 30 de 1999.

ii) El 185 “por la cual se modifica la ley 551 de diciembre 30 de 1999”¹ respectivamente.

Como quiera que los proyectos referenciados radicados con los números 184 y 185 de 2007 fueron registrados en esta Corporación Legislativa opera la prédica de los artículos 151 de 1992, teniendo en cuenta que ambos proyectos de ley registrados persiguen la misma regulación modificatoria, los mismos objetivos y fines, es procedente la figura reglamentaria de la acumulación dado que no se ha registrado en Secretaría de la Comisión Tercera el informe por separado de ninguna de las iniciativas.

Los proyectos acumulados en esta ponencia pretenden ampliar hasta por la suma de cien mil millones la emisión de la Estampilla Pro Universidad Popular del Cesar, creada por la Ley 07 de 1984 como recurso de financiación.

No obstante, es importante resaltar que los proyectos fueron publicados previamente en la *Gaceta Legislativa* número 586 del 20 de noviembre de 2007 respectivamente, cumpliendo con el procedimiento legislativo y repartido a la comisión de ponentes con el propósito de someterlo a estudio, discusión y análisis de la Comisión Tercera constitucional Permanente, para su aprobación definitiva en primer debate.

¹ El subrayado es nuestro.

En esa dirección los proyectos presentados por los legisladores que esta ponencia acumula, *Alvaro Morón Cuello, Oscar Arboleda Palacio, Orlando Montoya Toro, Ricardo Chajín Florián, Luis Fernando Almarío, Hernando Betancourt H., y Germán Villegas Villegas*, acumulados en un solo proyecto de ley por las razones expuestas, asegurar una fuente de financiación extra a la Universidad Popular del Cesar para responder a las exigencias planteadas por la ampliación de la cobertura programática, el aumento de la población universitaria y el incremento de los costos generados por el desarrollo tecnológico.

La iniciativa señala además, la modificación de la junta Pro-construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar la cual se encargará de administrar los fondos producidos por la emisión de las estampillas durante el proceso de la producción de las estampillas ordenadas en la ley.

Estamos en presencia de un par de proyectos de ley que impone su modificación con el fin de adecuarlo a las circunstancias reales de la actividad educativa de la Universidad del Cesar. Por ello, al someter al estudio y aprobación final en primer debate por parte de la honorable **célula de la Corporación Representativa** de Congreso la presente ponencia, lo hago movido como corolario de un juicioso estudio sobre el contenido del proyecto a debatir, los alcances jurídicos de sus postulados, el procedimiento formativo en los distintos debates, y el impacto positivo que produciría la construcción de un área adecuada para la construcción del complejo de edificios e instalaciones que requiere el número de programas universitarios en aras de satisfacer las aspiraciones de la juventud de esa zona del Caribe colombiano.

La suma de todos esos factores, muestran los aspectos de significativo peso al entrar a evaluar los beneficios ofrecidos con la iniciativa, premisa de irremplazable importancia al entrar a considerar la existencia de la disposición que se estudia en primer debate en esta célula del **Cámara de Representantes**.

II. DE LOS OBJETIVOS Y PROPOSITOS DEL PROYECTO

Los objetivos perseguidos por ambas iniciativas apuntan a la misma dirección, diferenciándose solamente en el número de registro, pues, hasta el estilo y la redacción se identifican con el solo cojeo de ambos documentos, que al modificar la Ley 551 de 1999 recoge la misma inconsistencia y el mismo vacío jurídico, cual es la constitución de una Junta sin personería Jurídica y sin determinar las funciones específicas para la administración del recaudo en el proceso de construcción o regulación de la Ciudad Universitaria del Cesar. Fallas que se subsanarán en esta ponencia a fin de presentarla a consideración y aprobación en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

En consecuencia, esta ponencia sintetiza las características, rasgos y elementos integrantes de los Proyectos de ley números 184 y 185 de 2007, originarios de la **Cámara de Representantes** de la forma que se describe, así:

1. Modificar el artículo 1º de la Ley 551 de 1999. De suerte que la suma señalada en la ley, ha de ser incrementada hasta cien mil millones de pesos (\$100.000.000 m. l.) toda vez que los recursos recaudados por autorización de la ley 551 de 1999 fueron insuficientes para garantizar la construcción de la ciudadela Universitaria del Cesar.

2. Establecer como obligatorio el gravamen de la estampilla en las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que funcionen en la jurisdicción del departamento del Cesar. De modo que tales entidades se comprometan en el desarrollo de la producción de la parañfiscalidad dada en la emisión de la estampilla.

3. Crear una Junta Especial encargada de la administración de los fondos recaudados. De forma que los fondos sean descentralizados en un ente con capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones en el marco de la promoción, planeación y construcción final de la ciudadela Universitaria del Cesar.

III. DE LAS CONSIDERACIONES

a) Políticas

La política, entendida como actividad humana encaminada a regular las relaciones de la sociedad desde el poder público, es una cate-

goría gnoseológica de reflejar la problemática de existencia en relación con el manejo de los servicios del Estado. Y eso es así, por la función ordenadora de la convivencia civilizada de los asociados que ejerce la ley. De allí el concepto fecundo de que la política hunda sus raíces en la fortaleza y en la imperfección, pues, uno de los propósitos consiste en la revisión y control del poder público en la prestación de los servicios fundamentales para la comunidad.

Si de algo se caracteriza la política, es por la estrecha relación con el cuerpo deliberante de la Nación, como es el **Congreso de la República**, que obedece su existencia y fundamento, al conglomerado en general por el carácter electivo de su origen. Además es así, por ser el **Congreso de la República**, el único ámbito donde las diferentes posiciones ideológicas y criterios políticos pueden confrontarse civilizada, pero cabal y frontalmente en razón de los intereses regionales e intereses sociales que se defienden dentro del nuevo concepto de vida digna, lograda cuando los bienes y servicios son alcanzados por la mayor cantidad de los ciudadanos a quienes tenemos que representar en estas bancadas.

Si de algo se caracteriza una política educativa es por la estrecha relación del cuerpo social con la institucionalidad de la Nación, y obedece su existencia y fundamento, a la participación masiva en la práctica deportiva cuyo fin busca el fortalecimiento de nuestra identidad nacional.

Cualquier sociedad que efectivamente oriente su desarrollo universitario hacia metas cercanas dentro de la alta investigación, necesita de una infraestructura material adecuada, una formación deportiva integral y una organización institucional con suficiente solidez a fin de vigilar y responder a los desafíos presentados por la dinámica de la problemática moderna.

Fluye de lo anterior la siguiente conclusión. Que el Congreso debe suministrar una legislación coherente desde el punto de vista económico con amplios canales de financiación especialmente en las entidades territoriales donde la población es más vulnerable.

Así las cosas, esta ponencia considera que como representantes del cuerpo social de la Nación en el Congreso de la República no debemos por ningún motivo divorciarnos de la realidad de existencia de nuestro propio entorno, ni eludir la responsabilidad política en virtud al derecho a la representación popular que se ostenta. Responsabilidad orientada al restablecimiento del crecimiento económico y a la atención de la población más vulnerable, especialmente, en materia de educación y formación universitaria, como el caso que ocupa la inteligencia de la Comisión.

b) Económicas

Esta ponencia recoge el sentir doctrinario de la economía colombiana y sostener que nuestro desarrollo económico ha sido objeto, en los últimos años, de diversas reformas en su modelo productivo que por su carácter estructural han incidido en las esferas de las políticas, de servicios, de inversión y de recaudos para la prestación de los fines fundamentales.

Los procesos de modernización estatal y de la adopción de una nueva estrategia de crecimiento económico, ha generado una nueva dinámica en las entidades Universitarias lo cual tiene como característica principal adaptarse completamente, competitivamente a las nuevas condiciones. Y dicha adaptación supone a su vez transformación locativa, áreas de recreación, deportivas y suficiente espacio público para armonizar una convivencia sana de la población universitaria.

Si en el marco de una política sana, analizamos objetivamente el problema financiero de las entidades Universitarias tenemos que concluir que los parámetros establecidos en los Proyectos de ley números 184 y 185 de 1999, infunden la dinámica necesaria para colocar a la entidad universitaria del Cesar a responder los retos de las nuevas tecnologías, y el crecimiento poblacional.

La Comisión Tercera Constitucional conoce la situación precaria y de atraso por la falta de recursos necesarios para modernizar y sostener el sistema universitario del país de conformidad con lo señalado en el ordenamiento constitucional y con las exigencias de investigación científica que requiere la juventud para su capacitación. Situación que obliga a buscar recursos a través de la emisión de estampilla habida cuenta del déficit existente para cubrir las necesidades y mejorar las estructuras de la Universidad.

c) Jurídicas

Es bien sabido que la regulación a la ley de emisión de estampilla requiere una interpretación integral en el entendido de tratarla como una unidad normativa que permita su aplicación congruente de manera que no se disloquen o fragmenten en decisiones caóticas. Sea lo primero entonces, recordar que todo ingreso debe estar legalmente autorizado.

Partiendo de esa premisa se puede colegir que el régimen tributario Colombiano ha definido los impuestos como tributos creados por la norma, derivado del poder soberano del Estado de imponer directa o indirectamente a las personas naturales o jurídicas, consultando la capacidad de pago de ellas o la producción de bienes o servicios. Por tanto son directos cuando recae directamente sobre la capacidad patrimonial de los contribuyentes e indirectos cuando actúa sobre la producción de bienes y servicios.

En cuanto a la emisión de **estampillas**, esta ponencia **la define** como *un mecanismo impositivo utilizado por el legislador, tendiente a poner en marcha y hacer viable una serie de recursos con destinación especial, percibidos por la administración pública, administrado por una entidad señalada por la ley y ocasionado por la transmisión de actos documentados o transmisión de derechos. Se caracteriza por conservar una progresión porcentual recaudada por cuotas anuales cuyo valor no podrá ser superior al fijado por el legislador.*

El gravamen impuesto por el acto de transferencia documental suscrita, está aforado por un porcentaje para cumplir con el principio de progresividad impositiva, esto es, guardar relación entre el valor del acto o contrato, con el descuento autorizado.

V. CONCLUSIONES

Con fundamento en las anteriores reflexiones expuestas en la presente ponencia, en espera de ser aprobada, me permito presentar ante el seno de la **Comisión Tercera Constitucional Permanente**, en sesión, la siguiente

VI. PROPOSICION

Dese primer debate al proyecto, radicado en la Cámara de Representantes con los números 184 y 185 del 2007 y titulado con el siguiente epígrafe:

“por la cual se modifica la Ley 551 de 31 de diciembre de 1999 acumulados en un solo proyecto por la presente ponencia.

Vuestra Comisión.

Alfredo Ape Cuello Baute,
Representante a la Cámara.

ANEXOS

Me permito presentar el articulado de los Proyectos acumulados 184 y 185 de 2007 originario de la Cámara de Representantes

PROYECTO DE LEY ACUMULADO NUMERO 184 Y 185 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 1º. Amplíese hasta la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley, la emisión de la estampilla “Pro Universidad Popular del Cesar” creada por la Ley 7ª de 1984.

Artículo 2º El artículo 2º de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 2º Establézcase como obligatorio el gravamen de la estampilla de que trata el artículo 1º de la presente ley, en las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que funcionan en el departamento del Cesar.

Artículo 3º El artículo 3º de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 3º. Créase una Junta Especial denominada “Junta pro construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar” encargada de administrar los fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo 1º de esta ley, con el fin de asegurar su destinación.

Parágrafo 1º La Junta creada mediante este artículo estará conformada por:

- a) El gobernador del departamento del Cesar, o su delegado, quien la presidirá;
- b) El Rector de la Universidad del Cesar;
- c) El Representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario;
- d) El Representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario;
- e) El Representante de los gremios ante el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo 2º. El rector de la Universidad Popular del Cesar, actuará como representante legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma Junta.

Parágrafo 3º. Actuará como secretario de la Junta, el Secretario General de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Vuestra comisión

Alfredo Ape Cuello Baute,

Representante ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se establecen algunas previsiones para fortalecer el catastro como sistema integral de información de tierras basado en el predio y soporte para efectos fiscales y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como parte integral de la función catastral está la de constituirse en una herramienta para la nación, toda vez que a partir de ella, se pueden planificar los ingresos de cada uno de los municipios con base en el avalúo catastral de los bienes inmuebles, el cual es en todos los casos menor al valor comercial.

En este orden de ideas, se ha presentado un proyecto de ley con el fin de limitar las funciones y niveles de importancia de esta herramienta para la nación y los municipios que la conforman. Este proyecto de ley fusiona en un solo texto dos temas que tienen una naturaleza distinta, para los cuales la competencia es diferente lo cual lo hace antitécnico por mezclar la actividad catastral que es “*El censo de la propiedad inmueble en los aspectos físico, jurídico, económico y fiscal a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los cuatro catastros de Medellín, Bogotá, Cali y Antioquia*” con la actividad tributaria que es “*la fijación de tarifas por parte de los concejos municipales y el cobro del impuesto predial a cargo de los municipios*”.

En el proyecto de ley se introducen conceptos subjetivos que no pueden ser llevados a la práctica de manera técnica y conllevarían a generar controversia, inconformidades y reclamaciones permanentemente como lo son:

En el artículo 1° las palabras *Integral y comprensible*, en el artículo 3° *la fijación de avalúos catastrales de manera razonable*. En el artículo 4° en los literales uno *Confiabilidad*, en literal tres *las bases gravables respeten los principios de justicia y equidad, así como la capacidad de contribución del propietario o poseedor del inmueble*. En el artículo 6° *Estimado, objetivo y referencia*, en el artículo 8° *Margen razonablemente menor de su valor comercial. Conceptos adicionales que por razones técnicas o de equidad* con carácter nacional establezca el IGAC, en el literal c. *los valores afectivos, estratégico y demás valores subjetivos o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble*.

De todos los anteriores aspectos subjetivos no se puede determinar técnica ni científicamente ni por alguna metodología la valoración del avalúo catastral.

En varios artículos del proyecto de ley se trata el tema social ambiental, estando el tema social inmerso en el aspecto tributario teniendo en cuenta la estratificación socioeconómica que es potestad de cada municipio determinarlo y el tema ambiental es difícil de cuantificar y determinar su valor.

DEL ARTICULADO

El Proyecto de ley propuesto, consta de veinte artículos de los cuales se pueden extraer las siguientes conclusiones de algunos aspectos contradictorios del proyecto a saber:

- En el artículo 1°. *Establece que todos los usuarios puedan consultar y adquirir la información por medios electrónicos y en forma digital*, lo que puede afectar el derecho de habeas data de otros ciudadanos, por la posibilidad de consultar o adquirir información personal de otros propietarios o poseedores, contradiciendo la Sentencia T-729 de la Corte Constitucional del 2002.

- El numeral 2 del artículo 3° establece que la protección jurídica de la propiedad no es función misional del Catastro, mientras que el numeral 7 del mismo artículo enuncia la colaboración con la administración de impuestos con miras a facilitar el recaudo, la cual no es función de catastro.

- El numeral 6 del artículo 4°, impone la obligación de contratar a personas jurídicas para realizar las labores catastrales, limitando la posibilidad de que se haga con personas naturales ni los mismos funcionarios de Catastro, lo que incrementaría los costos para la adquisición de esta información, toda vez que actualmente se realiza con personal directamente contratado por la entidad y ella es quien la supervisa.

- En el artículo 6° se define el avalúo catastral mediante tres parámetros diferentes y contradictorios entre sí, como lo son:

1. Estimativo de la autoridad catastral.
2. Determinación objetiva, y
3. Tomando como referencia los valores comerciales. Lo anterior fuerza a realizar avalúos catastrales predio a predio y no por zonas homogéneas como se hace actualmente rompiendo con la metodología existente de acuerdo con la ley. Se estaría eliminando la metodología pero no se estaría sustituida. Lo que imposibilita el cálculo del avalúo catastral.

- En el artículo 7° se señala que el valor catastral se efectúe por métodos técnicos entre ellos el método de comparación de mercado pero a su vez se ordena excluir las encuestas, las cuales son una de las técnicas existentes dentro del método de comparación de mercado.

- En el artículo 8° se menciona la conservación catastral la cual no fue tenida en cuenta en los numerales 4 y 5 del artículo 4°.

- En el artículo 8° se ordena no tener en cuenta los conceptos que relacionan en cuatro literales, pero al mismo tiempo le da la potestad

al IGAC para establecerlos por razones técnicas o de equidad, por lo que, el legislador prohíbe lo puede hacer el IGAC con base en razonamientos subjetivos como La Equidad. Adicionalmente aparecen conceptos extraños a la materia catastral para fijar los avalúos como son el afectivo, el estratégico, o el paisaje natural que presente el inmueble.

- En el literal c) del artículo 8° se dispone que no se puede tener en cuenta para fijar el avalúo a los predios destinados al propio uso económico o habitacional del titular, por lo que se estarían excluyendo la totalidad de los predios, por lo que en un gran porcentaje son destinados sino para uso habitacional del propietario para uso económico.

- En el parágrafo del artículo 8° se establece que la oferta y la demanda no se pueden fundamentar con carácter preponderante en el avalúo del inmueble, siendo contrario al artículo 7° que ordena obtener el valor por comparación del mercado. A su vez establece que no se deben tomar en cuenta las ventas en circunstancias extraordinarias o por fijación de precios en condiciones particulares, como por ejemplo las ventas entre parientes, expropiaciones, compras extraordinarias con fines especulativos o aquellos valores subjetivos, lo que no es posible verificar.

- En el numeral 1 del artículo 9°, la fijación de límites al avalúo catastral es inconveniente porque genera infinidad de controversias por excesos o defectos de esos límites, además porque la realización de la actividad catastral resultaría inútil toda vez que la determinación final depende del valor comercial y no de la aplicación de una metodología ni de un procedimiento científico probado. Además el señalamiento del autoavalúo o la solicitud de revisión cuando no tenga los efectos pretendidos por el propietario o poseedor sino para efectos fiscales lo limita al 75%, desnaturalizando la figura, haciéndolas innecesarias. Lo anterior va en detrimento del valor recaudado en las ciudades en donde el avalúo catastral esté por encima del 75% lo que daría a que existiera una legalidad que haría bajar la base gravable al 75% con la consecuencia de un menor recaudo y por ende un menor ingreso para los presupuestos municipales.

- En el numeral 2 del artículo 9°, se limita el aumento de los avalúos catastrales en los procesos de actualización máximo al 50% del avalúo anterior, y en los casos que allí menciona al 25%, lo que resulta inconveniente porque ello conlleva a la desactualización de la información catastral y los valores no corresponderían con las condiciones y características de los predios, además se distorsionaría el elemento económico en el catastro. Actualmente para evitar los incrementos exagerados del impuesto predial unificado, el artículo 6° de la Ley 44 de 1990, establece que no se exceda del 100% del monto del impuesto liquidado en el año anterior. Pero adicionalmente, la norma citada está siendo modificada por el artículo 17 de este proyecto ley, lo cual podría generar un descuento adicional en el recaudo afectando una vez más los presupuestos municipales.

- En el numeral 4 del artículo 9°, se faculta a las autoridades locales para que el incremento por actualización catastral se haga de manera diferida y escalonada durante 5 años, reviviendo una figura que existió en el país y se conoce como la gradualidad y se aplicó hasta 1998, por lo que representa un retroceso de más de 25 años y la inconveniencia de que los trabajos de actualización catastral pierdan su efecto por estar diferidos a 5 años, ya que se le quitan recursos al fisco municipal, además siendo contrarias al numeral 2 del artículo 5° del proyecto ley que ordena la actualización catastral máximo a 5 años y con el Artículo 10 que ordena la actualización periódica.

- En el artículo 5° los periodos máximos son de 5 años y en el inciso final del artículo 10 se dice que no puede entrar en vigencia una nueva actualización sino después de transcurridos 5 años, además en el inciso final del artículo 10 se concluye que durante el periodo de actualización no se pueden realizar reajustes. Contrario al numeral 2 del artículo 5° en donde se dice que en los periodos de formación y actualización hay lugar a hacer reajustes anuales de acuerdo con un índice el cual no se nombra ni se define y al mismo tiempo el numeral

4 del artículo 9° prevé la aplicación diferida y escalonada durante 5 años de los incrementos por la actualización catastral. Por todo lo anterior, se tiene que durante los 5 años a los que se hacen referencia se puede diferir el valor y además durante los mismos años se puede hacer el reajuste (No se explica con base en qué, si es el reajuste del avalúo o de la base gravable) y por otro lado se prohíbe hacer actualizaciones dentro de los mismos 5 años. En el inciso 2° del artículo 12 se eliminan los ajustes anuales automáticos.

- En el artículo 13 se dice que los avalúos de formación o actualización tienen una vigencia mínima de 5 años para efectos fiscales, lo que resulta inconsistente con lo que se ha dicho de los reajustes anuales y la gradualidad y los avalúos de la conservación.

- En los numerales 4 y 5 del artículo 12, se contradicen con el numeral 1 del artículo 9°, en donde se dice que el avalúo es modificable a solicitud del interesado o de oficio cuando se adopte el valor de las transacciones inmobiliarias, y en el numeral 1 del artículo 9° se habla que la modificación no tiene efecto sino hasta el 75%.

- En el artículo 13 aparece una figura contraria al manejo que se le da en derecho a este tema, ya que entran en vigencia los avalúos después de que hayan sido notificados mediante publicación de los actos de clausura y de incorporación, pero en derecho es distinto la notificación y la publicación, toda vez que la notificación da derecho a pedir recurso por la vía gubernativa y la publicación es para actos de carácter general el cual se hace insertando el texto en el periódico oficial. Esta diferenciación implica grandes costos para las autoridades catastrales y en muchas ocasiones la imposibilidad de notificar la gran cantidad de propietarios de predios en el país. La misma inconveniencia se predica del numeral 8 del artículo 4°.

- En el artículo 14 se dice que es prueba suficiente para la revisión otro avalúo realizado por un perito inscrito en la lonja pero debería exigirse que quien realice el avalúo lo realice conforme a las normas técnicas catastrales con el fin de poder existir la comparación y en el mismo periodo de tiempo. Además en el mismo artículo se limita la posibilidad de conocer la prueba que se elaboró en contra de la entidad catastral por que no se puede exigir su presentación sino que basta la sola afirmación del interesado, trayendo como consecuencia que la revisión se hace con base en una prueba oculta.

- En el artículo 14, el procedimiento que se señala para cuando haya controversia sobre los avalúos resulta complicado, y se puede subsanar simplemente estableciendo un plazo para pedir la revisión.

- En el numeral 2 del artículo 15 se exige la inclusión en el catastro de la información sobre tenedores, lo que implica grandes costos, tiempo y dificultad para conseguir esa información y muy poca utilidad de la misma, es importante consultar la razón de ser de este requerimiento, actualmente solo la información del poseedor. Por ejemplo la tenencia de tierra mientras se realiza una cosecha de un cultivo, es temporal y el catastro tendría que actualizar la información de la tenencia cada vez que se realice la cosecha, ya que los tenedores rotan periódicamente, además esto podría conllevar a prever que el inscribir el tenedor en la propiedad le da la expectativa de poder ser propietario del predio.

- El numeral 5 del artículo 15, se establecen condiciones a la facultad reglamentaria del Presidente de la República que podrían ser inconstitucionales ya que le da un tiempo de seis meses para reglamentarla y no define qué sucedería en el caso de sobrepasar el tiempo, además es inconstitucional porque el Presidente de la República tiene la facultad de reglamentar durante todo el cuatrienio.

- En el artículo 16 se presentan inconsistencia cuando se habla que la tarifa del impuesto predial se fija sobre el avalúo pero según el artículo 9°, la base gravable es diferente. En el párrafo del mismo Artículo se define lo que son grandes extensiones únicamente para lo rural, faltando la definición para lo urbano y además deja la determinación a los concejos sin señalar ningún criterio o parámetro, por lo cual se tendría una dispersión en el señalamiento de lo que se considera grandes extensiones, según quien lo defina.

- El artículo 19 no guarda unidad de materia con el resto del articulado porque trata la manera de calcular los coeficientes de copropiedad, que no son de injerencia de catastro ni de la entidad recaudadora de impuestos.

Todo lo anterior, conlleva a que el avalúo dependería de quien lo hace toda vez que es subjetivo y no existiría metodología para valorarlo.

PROPOSICION

Por los motivos expuestos anteriormente considero que aunque la iniciativa tiene un fundamento importante como es el hacer la revisión al avalúo catastral y comerciales, también considero que se presentan fallas constitucionales y además, no cuenta con viabilidad fiscal para sustituirle a los municipios el déficit fiscal por el menor nivel de ingresos que entrarían a percibir cada uno de ellos por el Impuesto Predial Unificado. De igual forma considero que la iniciativa como tal debe tener el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que sean consideradas como lineamientos de la Política Social del Estado.

En el proyecto ley además se pretende inducir a la descentralización del catastro lo que resulta inconveniente para el país y nefasto, por la politización indebida que se podría hacer en los municipios, donde se utilizaría el avalúo catastral como premio o castigo según quien ostente el poder. La descentralización conllevaría a que existan tantos sistemas y metodologías para elaborar el catastro como municipios existan (alrededor de 1.101 metodologías), lo que llevaría a dispersión de políticas y aumento en el gasto público, con detrimento patrimonial. Perdiéndose toda la información de carácter nacional que sirve de apoyo para el desarrollo del país, planes de ordenamiento territorial, programas específicos como información para el cuerpo judicial, nivel de desplazados, etc. Privando al país de programas gubernamentales como la titulación predial y el saneamiento de la propiedad inmueble las cuales están consideradas en las Leyes 1182 y 1183 del 2008, y lo más importante es que se privaría al Estado de tener estadísticas **confiables y oportunas** de la tenencia de la tierra, que sirven para las múltiples tomas de **decisiones** del Estado.

Por lo anterior se Propone: **Archívase** el Proyecto de ley número 154 de 2007 Cámara, *“por medio de la cual se establecen algunas previsiones tendientes a efectivizar los principios de seguridad jurídica, justicia y equidad en las cargas legales e impositivas derivadas de la propiedad raíz, a fortalecer el catastro como sistema integral de información de tierras basado en el predio y soporte para efectos fiscales y se dictan otras disposiciones”*.

Oscar Mauricio Lizcano Arango,

Representante a la Cámara

Partido de la U.

Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2007 CAMARA

disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, a la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana.

ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2007

por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco.

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetuosamente,

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir **ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 117 de 2007 Cámara, disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana, Acumulado al Proyecto de ley 175 de 2007, por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco.**

ANTECEDENTES

En Colombia el consumo de productos originarios del tabaco, especialmente los cigarrillos han venido tocando con mayor fuerza a los menores de edad, influenciados por la presión de los amigos, la curiosidad y la falta de información frente a las consecuencias adversas para la salud, ocasionadas por el consumo de esta clase de productos. Esta problemática ha despertado el interés de varias entidades públicas y privadas que ya han dado inicio al desarrollo de programas de prevención dirigidos a los menores de edad. Sin embargo, es necesario el establecimiento de lineamientos claros, objetivos, políticas y estrategias nacionales basados en una educación integral orientada hacia la formación de la persona en la autoestima, la autonomía, la formación de criterio, la dignidad humana, la convivencia y la salud.

Estudios realizados mencionan que el 23% de los varones y el 16% de las mujeres inician el consumo de cigarrillos entre los 12 y 17 años.

La encuesta mundial de tabaquismo en jóvenes realizada por la Organización Mundial de la Salud¹ en la ciudad de Bogotá, D. C., a 3.599 estudiantes de 50 colegios, entre los 11 y los 17 años recomendó que el Ministerio de Educación debe establecer directrices para el desarrollo de programas de prevención del consumo de tabaco, de modo que los docentes tengan herramientas precisas para lograr sus objetivos. “La idea que se debe buscar no es la prohibición del consumo a los menores de edad, sino que ellos entiendan que no son el problema sino que hay un problema frente al cual pueden tener una participación activa en la búsqueda de mecanismos para su control” concluye.

Asimismo, menciona que el Ministerio de Protección Social debe diseñar y promover programas de cesación que puedan implementarse en los colegios para los estudiantes que fuman.

FUNCION DEL ESTADO COLOMBIANO

Es función del Estado proteger, a través de la Legislación y de las atribuciones de vigilancia y control, la salud de las personas residentes en nuestro territorio; sin olvidar, que el principio de la libertad es fundamento esencial de nuestro ordenamiento jurídico y que las restricciones que el Legislador introduzca, no puede ser de tal amplitud, que ahoguen o hagan desaparecer su núcleo esencial. Dicho de otra manera, son pretexto de supeditar la actividad económica y la libre iniciativa privada, a las exigencias del bien común, al interés social, al ambiente o a la salud (objetivos plausibles que correspondan al Estado Social de Derecho), no es posible establecer disposiciones tan restrictivas, que hagan imposible el ejercicio de ciertas actividades lícitas o que obstruyan de modo absoluto el ejercicio de los Derechos Fundamentales.

El Estado debe ser claro con los Gobernados, determinando cuál es su política en las diferentes materias, incluyendo las actividades lícitas y cuáles pasan, para proteger a la humanidad, a convertirse en actividades ilícitas, pero como en este caso no se parte de la ilicitud de

la producción, distribución o consumo de estos productos, las normas pertinentes, deben ser proporcionadas a la finalidad que se busca. Esto significa que existan disposiciones suficientes que no exageren para lograrlo y se conviertan en agresión.

Cuando el Estado por conseguir una finalidad, excede el campo de lo razonable o contempla medidas desproporcionadas frente a los fenómenos que pretende regular, genera desequilibrio en el sistema jurídico y propicia situaciones de injusticia, inseguridad e inequidad. El Estado se convierte en agresor, en algunas oportunidades con las mejores intenciones.

El proyecto en consideración, no puede contemplar un cúmulo de preceptos cuyo efecto conjunto equivalga prácticamente a su proscripción, pues se cercenarían unas actividades lícitas –por bueno que el fin sea–, pues debe ajustarse a la Constitución Política.

En diciembre de 2006 por medio de la Ley 1109, Colombia se adhirió al Convenio Marco para el Control del Tabaco. A partir de ese momento Colombia hace parte de la lista de países que se comprometieron ante la Organización Mundial de la Salud, a establecer políticas de salud pública tendientes a proteger a la población, especialmente a los menores de edad, de los efectos nocivos del cigarrillo, tomando como punto de partida las directrices fijadas por este Organismo Internacional y respetando la normatividad, constitución y entorno económico, social y cultural de cada país.

El Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco, no contempla una prohibición absoluta de fumar, porque este ha querido que convivan la libertad y al autonomía de los individuos con los controles sociales, señalando una reglas que circunscriban la prohibición sitios y áreas, evitando la publicidad engañosa y siendo conscientes con la protección especial al menor de edad. Más aún, contempla la posibilidad para que las personas naturales o jurídicas cuyo objeto o actividad consista en la producción, distribución e importación y venta de tabaco y sus derivados, continúen desarrollándolos dentro del territorio, sin perjuicio desde luego del acatamiento exacto de las normas contempladas para la protección de los consumidores y terceros NO Fumadores.

La ley no puede pretender que los consumidores de tabaco se conviertan en sabuesos en busca del producto, como si este fuera ilícito, a la manera como lo hacen los consumidores de drogas alucinógenas, dando al consumidor un carácter furtivo.

Conscientes de esta problemática, la normatividad propuesta no pretende desvirtuar lo que científicamente está probado, como son las consecuencias nocivas para la salud de las personas, por el consumo de esta clase de productos, sino que busca el equilibrio, armonizando la protección y la salvaguarda de los derechos fundamentales y la continuidad de una industria lícita, por mandato constitucional.

IMPACTO SOCIECONOMICO DEL TABACO EN COLOMBIA

Las expectativas para la industria tabacalera nacional son muy promisorias de cara al Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, en donde se logró obtener un cupo sin precedentes equivalente a 4.200 toneladas, con un incremento anual del 5% y una liberación total en el año 15.

Las empresas tabacaleras nacionales, son importantes generadoras de empleo e ingresos para miles de familias especialmente en los municipios de Girón, Barichara, San Gil y Rionegro. En Piedecuesta 7.000 familias derivan su sustento de la elaboración de puros.

Las exportaciones de los productos originarios del tabaco han presentado gran dinamismo. El crecimiento promedio de las exportaciones de cigarrillos entre el 2000 y el 2005 fue del 21.54% en volumen, los cigarros por su parte crecieron en promedio 114%. El principal socio comercial es Estados Unidos, representando divisas para el país por más de US\$400 millones en los últimos 7 años.

¹ Fuente <http://www.incancerologia.gov.co/revista/v6n4/v6n4a3.pdf>

El cultivo del tabaco se constituye en una opción rentable para los agricultores inicialmente por la adaptabilidad a terrenos con baja oferta ambiental, muy comunes en las zonas más deprimidas del país; y por su precio, el cual es fijado con anterioridad. Los precios de otros productos suelen ser muy fluctuantes dependiendo de la oferta y la demanda, generando gran incertidumbre y pérdidas al campesino.

La industria tabacalera genera 3.500 empleos directos y 8.000 indirectos, y se vinculan directamente más de 25.000 familias tabacaleras de los departamentos de Santander, Norte de Santander, Boyacá, Bolívar, Sucre, Magdalena, Huila, Tolima, Valle del Cauca y la zona cafetera.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura, ha reconocido las oportunidades que ofrece este sector (segundo generador de empleo por hectárea después de las flores) al igual que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Por este motivo, ha venido trabajando conjuntamente con la industria para mejorar su productividad, competitividad y la calidad de vida de los agricultores.

La finalidad de la presente ley es reducir el consumo del tabaco y sus derivados, así como los daños que ocasiona, mediante disposiciones dirigidas a proteger a la población, especialmente a los menores de 18 años; regulando para ello la publicidad y venta de los productos derivados del tabaco.

Durante la Legislatura anterior, la Comisión VII de la Cámara de Representantes dedicó varias sesiones a escuchar y recibir de los diferentes actores, Ministerios de Cultura, Agricultura y Desarrollo Rural, Protección Social, Comunicaciones, la DIAN, Dimayor, Asomédios y las Tabacaleras, entre otros, insumos que enriquecieron el debate y nos permitieron concluir sobre el fuerte impacto social y económico que puede originar la aprobación de una ley inequitativa, que limita la competencia de la industria nacional.

Teniendo en cuenta que este proyecto de ley contempla los mismos elementos discutidos en otro proyecto de ley de la legislatura anterior, no se puede ignorar la juiciosa labor legislativa desarrollada al interior de esta Comisión en esa oportunidad.

Por tal motivo, presentamos a consideración de los miembros de la Comisión VII de la Cámara el siguiente Pliego de Modificaciones que contempla los elementos que habían sido analizados por esta Comisión, así como el Proyecto de ley número 175 de 2007, *por medio de la cual se establecen Políticas Públicas para proteger a los Menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco*, radicado por la honorable Senadora Zulema Jattin Corrales el 6 de noviembre de 2007.

En este sentido, el párrafo 1° del artículo 8°, establece cinco (5) leyendas que deben aparecer en los empaques de los cigarrillos. La mención de estas advertencias desvirtúa el objetivo de la medida, el cual es informar a la población sobre los efectos nocivos del cigarrillo. La cantidad de texto y espacio en la cajetilla dificultarían su fácil lectura. Por tal motivo, el artículo propuesto contempla dos (2) advertencias claras y contundentes. El fabricante o importador deberá colocar alguna de ellas, ocupando el 100% de una de las caras laterales, tal y como ocurre en países como Estados Unidos.

Con relación al artículo 10, que trata sobre la publicidad en radio y televisión. La Comisión Nacional de Televisión (CNTV), en cumplimiento de sus competencias, presentó unas recomendaciones a la Comisión VII de la Cámara, las cuales contemplan las disposiciones del Acuerdo 001 de 2006, que regula exclusivamente la publicidad directa, indirecta y promocional en televisión. Sin embargo, este artículo las hizo extensivas a la publicidad en radio sobre la cual la CNTV no tiene competencia.

Por otra parte, Asomédios en nombre de sus afiliados reiteró, en esa oportunidad, la importancia de los recursos percibidos en materia de publicidad de cigarrillos y bebidas alcohólicas, para su funcionamiento.

Adicionalmente, la Ministra de Comunicaciones envió un oficio a la Comisión VII en el cual aclaró las implicaciones del artículo 78 de la Ley 962 del 2005 (Ley Antitrámites), así: “La Resolución 003 de 1995, quedó tácitamente derogada en su totalidad, lo que quiere decir que en la actualidad, no existe regulación alguna sobre la publicidad de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabaco, en la radiodifusión”. En otro aparte, recomienda que en el momento de establecer una regulación se mantenga el mismo esquema en publicidad promocional, directa e indirecta, con sus características y la prohibición y campañas de prevención que dispuso la Resolución 003 de 1995 del Consejo Nacional de Estupefacientes, con base en el estudio que esa entidad había realizado.

Esta resolución prohibía la publicidad de estos productos en emisoras infantiles y en televisión fijaba horarios para la transmisión de la misma. Adicionalmente, establecía la intensidad en las cuales se debían emitir campañas de prevención. Al respecto, el proyecto de ley en estudio, ya incluye este aspecto en el artículo 7°.

Partiendo de las recomendaciones presentadas por estas importantes Entidades, el pliego de modificaciones propone una nueva redacción diferenciando la televisión de la radio.

Con relación a la regulación de la publicidad en vallas (artículo 13) es contradictorio con las recomendaciones de la Comisión Nacional de Televisión contenidas en el Acuerdo 001 de 2006, al prohibir la colocación de vallas en sitios culturales y deportivos. Siendo consecuentes con el objetivo y materia de este proyecto de ley proponemos prohibir la colocación de vallas en áreas educativas y hospitalarias.

El artículo 13 que trata el tema de la publicidad en vallas y similares, prohíbe su colocación en sitios deportivos y culturales. Esta disposición contradice las recomendaciones y definiciones fijadas por la Comisión Nacional de Televisión. Siendo consecuentes, con el objetivo y materia de este proyecto de ley proponemos prohibir la colocación de vallas en áreas educativas y hospitalarias.

Una de las conclusiones más importantes de los miembros de la Comisión VII de la Cámara de Representantes está relacionado con la permanencia de los patrocinios (artículos 15 y 16). Luego de escuchar a todos los actores, esta Comisión reconoció la importancia de los recursos destinados por las tabacaleras para promover el deporte y la cultura, y la dificultad para sustituirlos en un país como Colombia. El texto radicado regula y prohíbe los patrocinios en los artículos 15 y 16 respectivamente, generando confusión y haciendo la norma inoperante.

El artículo 18 que regula el consumo de tabaco en espacios públicos y privados, incluye una disposición surgida en medio de los intensos debates realizados por esta Comisión, cuyo objetivo era prohibir la exclusividad de publicidad, promoción y venta de cualquier marca de cigarrillos en las salas de fumadores y cualquier punto de venta, en concordancia con la Ley 256 de 1996 sobre competencia desleal. Sin embargo, el texto presentado es ambiguo; por tal motivo, proponemos una nueva redacción que aclara la intención del legislativo.

El artículo 20 relacionado con las sanciones por fumar en sitios o lugares prohibidos contempla multas exageradamente onerosas y el absurdo trato hacia el fumador como delincuente al privarlo de la libertad. Consideramos que las sanciones deben ser encaminadas hacia la educación y prevención del tabaquismo.

Por último, con el fin de obtener recursos adicionales para promover las campañas de prevención contenidas en la presente ley y reconociendo la importancia del cultivo del tabaco en la economía nacional, como son la intensidad de mano de obra requerida por hectárea, la adaptabilidad del cultivo a terrenos con baja oferta ambiental y las oportunidades comerciales de estos productos de cara al TLC con Estados Unidos y otros países, proponemos actualizar la cuota de fomento tabacalero fijada por medio del Decreto 3558 en el año de 1954. Las tarifas allí establecidas de \$0.20 centavos por cajetilla de 20 cigarrillos y \$6 por kilo de picadura aún continúan vigentes. Se estima que los departamentos dejan de percibir anualmente cerca de \$67.786 millones de pesos.

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 117 de 2007 Cámara, *disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana*, acumulado al Proyecto de ley número 175 de 2007, *por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco*.

Con las modificaciones adjuntas.

Atentamente,

Jaime Armando Yepes Martínez, Venus Albeiro Silva Gómez, Rodrigo Romero Hernández, Jorge Ignacio Morales Gil, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2007 CAMARA

disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causas del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana.

ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2007

por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco.

El artículo 8° quedará así:

Artículo 8°. *Contenido de la publicidad que incita al consumo y promoción de tabaco y sus derivados.* Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados,

a) No podrán ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos;

b) Sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional y al éxito sexual. Así mismo, la publicidad de cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrá sugerir que la mayoría de las personas son fumadoras.

Parágrafo 1°. En todos los productos, anuncios, menciones comerciales o propaganda de cigarrillos, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente en el audio, en la imagen o en el texto, cualquiera de las siguientes frases:

a) Fumar puede producir serios daños a la salud;

b) Prohibida la venta a menores de edad.

Parágrafo 2°. Las advertencias señaladas en el parágrafo anterior deberán aparecer en todas las cajetillas o empaques de los cigarrillos, tabaco y sus derivados producidos o comercializados en el país, ocupando el 100% de una de las caras laterales.

Parágrafo 3°. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras principales el país de origen y la frase “importado para Colombia”, escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 mm. Asimismo, en la columna de cada cigarrillo importado aparecerá la palabra “Colombia”, en letra capital y conservando el mismo tamaño de letra.

El artículo 10 quedará así:

Artículo 10. *Publicidad y promoción de productos de tabaco en Medios de Comunicación Masiva.*

a) Publicidad y promoción de productos de tabaco en televisión.

Prohíbese cualquier tipo de publicidad directa o indirecta, anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillos, tabaco y sus derivados en las franjas infantiles estipuladas por la Comisión Nacional de Televisión;

b) Publicidad y promoción de productos de tabaco en radio.

Prohíbese cualquier tipo de publicidad directa o indirecta, anuncios, menciones, comerciales o propagandas de cigarrillos, tabaco y sus derivados en programas radiales digeridos al público infantil.

Los anuncios, menciones comerciales o propagandas que se puedan transmitir deberán hacer mención de cualquiera de las frases que trata el artículo 8° de la presente ley.

El Artículo 11 quedará así:

Artículo 11. *Publicidad en medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier otro documento de difusión masiva.* Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados en medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier otro documento de difusión masiva, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que el medio escrito de difusión masiva no esté dirigido a menores de edad;

b) El anuncio publicitario no puede estar colocado en la portada ni contraportada del medio escrito de difusión masiva;

c) La publicidad en medios escritos de difusión masiva no podrá estar en lugares adyacentes a material que pueda resultar especialmente atractivo para menores de edad;

d) El anuncio publicitario no podrá aparecer en hojas cuyo gramaje sea diferente al utilizado en las demás hojas de la publicación.

Parágrafo. En todo caso, tales anuncios, menciones comerciales o propagandas, que se realice en medios escritos de difusión masiva deberán siempre incluir la frase prevista en el artículo 8° de la presente ley.

El artículo 13 quedará así:

Artículo 13. *Publicidad en vallas y similares.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que traten sobre la venta o consumo de productos de tabaco dentro o cerca de instituciones educativas, culturales y de la salud.

Parágrafo. Ningún anuncio publicitario debe ser colocado en vallas, murales, paraderos o estaciones de transporte público terrestres que estén localizados a menos de 200 metros de cualquier punto del perímetro de una institución educativa preescolar, primaria o secundaria.

El artículo 15 quedará así:

Artículo 15. *Regulación en las promociones.* Prohíbese el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas cuando los deportistas, actores o protagonistas del evento patrocinado, según sea el caso, sean menores de edad.

Elimínese el artículo 16, que dice:

Artículo 16. *Patrocinios de marcas de productos y sus derivados de tabaco.*

No se permite el patrocinio de un evento a actividad deportiva o cultural que lleve la marca de un producto de tabaco a no ser que exista una base razonable para creer que todas las personas que tomen parte activa en dicho evento o actividad son adultos mayores de 18 años.

No se permite el patrocinio de un equipo o un individuo en actividades deportivas y culturales que lleve la marca de un producto de tabaco.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, las compañías que producen o importan productos de tabaco podrán patrocinar eventos en nombre de sus corporaciones, compañías, fundaciones, es decir, de manera institucional, excepto cuando el nombre de la corporación o compañía sea el mismo que el de una marca de cigarrillos.

El artículo 18, quedará así:

Artículo 18. *Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados en espacios públicos y privados.* Como medida de protección a los menores de edad, prohibase el consumo de productos de tabaco en los lugares señalados a continuación:

- a) Vehículos de transporte público terrestre, marítimo, fluvial y aéreo;
- b) Guarderías, hogares comunitarios, colegios, escuelas y demás centros de enseñanza preescolar, primaria y secundaria y centros de educación no formal;
- c) Establecimientos o instituciones destinados a velar por los menores discapacitados;
- d) Establecimientos o instituciones destinados a velar por la infancia y las mujeres en embarazo y los ancianos;
- e) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares;
- f) Entidades públicas y privadas del sector de la salud.

Parágrafo 1°. Los demás lugares, podrán destinar una o más áreas o salas para fumadores debidamente señalizadas, que no afecte a los menores de edad, asegurando en todo caso una ventilación adecuada y permanente.

Parágrafo 2°. Con el ánimo de evitar actos de competencia desleal, prohibase la exclusividad de cualquier marca de cigarrillos o productos de tabaco en las áreas y salas de fumadores. El responsable de la sala o área de fumadores garantizará la exhibición, promoción y venta de todas las marcas de cigarrillos nacionales e importados, en igualdad de condiciones.

Por tratarse de un acto de competencia desleal, la infracción a lo dispuesto en este parágrafo, dará lugar al cierre definitivo de la sala para fumadores, establecimiento comercial o punto de venta, según sea el caso.

La policía Nacional junto con el Ministerio de Protección Social reglamentará la aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo.

El artículo 20, quedará así:

Artículo 20. *Sanciones por fumar en sitios o lugares prohibidos.* La infracción a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente normatividad, dará lugar a una amonestación verbal y a una sanción pedagógica que le obligará a asistir a un día de capacitación sobre los efectos nocivos del cigarrillo.

La Policía Nacional junto con el Ministerio de Protección Social fijará los elementos y recursos necesarios para la aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo.

Jaime Armando Yepes Martínez, Venus Albeiro Silva Gómez, Rodrigo Romero Hernández, Jorge Ignacio Morales Gil, Ponentes.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
EN LA COMISION SEPTIMA DE LA HONORABLE
CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 117 DE 2007 CAMARA**

disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana.

**ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175
DE 2007**

por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los menores de 18 años de edad y la

población no fumadora, regulando las prohibiciones al consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, rehabilitación del fumador y se estipula las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

CAPITULO I

Disposiciones sobre la venta de productos de tabaco a menores de edad

Artículo 2°. *Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad.* Prohíbese la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados así como el expendio en cualquiera de sus presentaciones: sueltos, en paquetes de forma individual a personas menores de dieciocho (18) años.

Parágrafo 1°. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas Tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, etc., que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección a los puntos de vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 3°. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad, tales como: supermercados, hipermercados, grandes superficies, terminales de transporte, tiendas de consumo y de conveniencia

CAPITULO II

Disposiciones para prevenir el consumo de tabaco y sus derivados en menores de edad y población no fumadora

Artículo 3°. *Políticas de salud pública antitabaquismo.* El Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Educación formularán, aplicarán, actualizarán periódicamente y revisarán estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo en los menores de edad y la población no fumadora correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementará estrategias para propender por el abandono del consumo de tabaco.

El Ministerio de la Protección Social diseñará e incorporará dentro del plan nacional de salud pública, las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de rehabilitación y curación de la población fumadora enferma a causa asociada al tabaquismo.

Artículo 4°. *Participación de comunidades indígenas y afrocolombianas.* El Ministerio de la Protección Social promoverá la participación de las personas, comunidades indígenas y afrocolombianas en la elaboración, implementación y evaluación de programas de control de tabaco en menores de edad y la población colombiana.

Artículo 5°. *Capacitación a personal formativo.* El Ministerio de la Protección Social promulgará los programas, planes y estrategias encaminados a capacitar sobre las medidas de control de tabaco vigentes a personas tales como: Profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación y educadores, responsables de la formación de menores de edad y a los servidores públicos en general sobre las consecuencias adversas del consumo de tabaco y humo de tabaco.

Artículo 6°. *Programas educativos para evitar el consumo de tabaco y procurar el abandono del tabaquismo.* Los menores de edad deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa

bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de tabaco y a la exposición del humo de tabaco, para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la prevención y control del tabaquismo.

Artículo 7°. *Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la Nación.* La Comisión Nacional de Televisión destinará espacios en forma gratuita y rotatoria destinados a su utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. Igual destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

CAPITULO III

Disposiciones para evitar los efectos negativos en la salud de menores de edad y personas no fumadoras por la publicidad que incita al consumo de tabaco y sus derivados

Artículo 8°. *Contenido de la publicidad que incita al consumo y promoción de tabaco y sus derivados.* Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados,

a) No podrán ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos;

b) Sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional y al éxito sexual. Así mismo, la publicidad de cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrá sugerir que la mayoría de las personas son fumadoras.

Parágrafo 1°. En todos los productos, anuncios, menciones comerciales o propaganda de cigarrillos, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente en el audio, en la imagen o en el texto, cualquiera de las siguientes frases:

a) Fumar puede producir serios daños a la salud;

b) Prohibida la venta a menores de edad.

Parágrafo 2°. Las advertencias señaladas en el parágrafo anterior deberán aparecer en todas las cajetillas o empaques de los cigarrillos, tabaco y sus derivados producidos o comercializados en el país, ocupando el 100% de una de las caras laterales.

Parágrafo 3°. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras principales el país de origen y la frase "importado por Colombia", escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4mm. Asimismo, en la columna de cada cigarrillo importado aparecerá la palabra "Colombia", en letra capital y conservando el mismo tamaño de letra.

Artículo 9°. *Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general.* Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho podrá de manera indirecta o directa realizar algún pago o contribución para colocación de productos de tabaco, publicidad o elementos que tengan marcas de tabaco en películas, programas de televisión, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares, cuando dichos medios estén dirigidos a públicos y franjas de menores de edad.

Artículo 10. *Publicidad y promoción de productos de tabaco en medios de comunicación masiva.*

a) Publicidad y promoción de productos de tabaco en televisión. Prohíbese cualquier tipo de publicidad directa o indirecta, anuncios,

menciones comerciales o propagandas de cigarrillos, tabaco y sus derivados en las franjas infantiles estipuladas por la Comisión Nacional de Televisión.

b) Publicidad y promoción de productos de tabaco en radio. Prohíbese cualquier tipo de publicidad directa o indirecta, anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillos, tabaco y sus derivados en programas radiales dirigidos al público infantil.

Los anuncios, menciones comerciales o propagandas que se puedan transmitir deberán hacer mención de cualquiera de las frases que trata el artículo 8 de la presente ley.

Artículo 11. *Publicidad en medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier otro documento de difusión masiva.* Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados en medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier otro documento de difusión masiva, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que el medio escrito de difusión masiva no esté dirigido a menores de edad;

b) El anuncio publicitario no puede estar colocado en la portada ni contraportada del medio escrito de difusión masiva;

c) La publicidad en medios escritos de difusión masiva no podrá estar en lugares adyacentes a material que pueda resultar especialmente atractivo para menores de edad;

d) El anuncio publicitario no podrá aparecer en hojas cuyo gramaje sea diferente al utilizado en las demás hojas de la publicación.

Parágrafo. En todo caso, tales anuncios, menciones comerciales o propagandas, que se realice en medios escritos de difusión masiva deberán siempre incluir la frase prevista en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 12. *Cine.* Ningún anuncio publicitario de cigarrillos, tabaco o sus derivados podrá ser exhibido en cine salvo que se trate de funciones para mayores de 18 años.

Artículo 13. *Publicidad en vallas y similares.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales afiches, carteles o similares que traten sobre la venta o consumo de productos de tabaco dentro o cerca de instituciones educativas, culturales y de la salud.

Parágrafo. Ningún anuncio publicitario debe ser colocado en vallas, murales, paraderos o estaciones de transporte público terrestre que estén localizados a menos de 200 metros de cualquier punto del perímetro de una institución educativa preescolar, primaria o de secundaria.

CAPITULO IV

Disposiciones para prohibir las acciones de promoción, patrocinio y muestreo de tabaco y sus derivados dirigidos a menores de edad para incitar su consumo

Artículo 14. *Muestreo.* El Ministerio de Protección Social deberá adoptar las medidas de control necesarias para asegurar que el ofrecimiento y distribución de muestras de productos de tabaco se sujete a las siguientes condiciones:

1. Que las muestras de productos de tabaco no sean ofrecidas a menores de edad o a no fumadores.

2. Que dichas muestras sean solamente ofrecidas en un área específica cuyo acceso esté restringido a adultos fumadores.

3. Que el personal empleado directa o indirectamente para ofrecer muestreos de productos de tabaco para la realización de actividades promocionales sea mayor de 18 años de edad.

4. Que se verifique la edad y el estatus del fumador de las personas a las cuales se les está ofreciendo las muestras o la promoción.

5. Que no se distribuyan por correo, de forma directa o a través de terceros muestras de productos de tabaco que no hayan sido solicitadas.

Artículo 15. *Regulación en las promociones.* Prohíbese el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando los deportistas, actores o protagonistas del evento patrocinado, según sea el caso, sean menores de edad.

CAPITULO V

Disposiciones para restablecer los derechos de las personas no fumadoras frente al consumo de tabaco

Artículo 16. *Derechos de las personas no fumadoras.* Constituyen derechos de las personas no fumadoras, entre otros, los siguientes:

- I. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.
- II. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como a exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se comine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.
- III. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no fumadora y a exigir la protección de los mismos.
- IV. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.
- V. Informar a la autoridad competente el desconocimiento normativo consagrado en la presente ley.

Artículo 17. *Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados en espacios públicos y privados.* Como medida de protección a los menores de edad prohíbese el consumo de productos de tabaco, en los lugares señalados a continuación:

- a) Vehículos de transporte público terrestre, marítimo, fluvial y aéreo;
- b) Guarderías, hogares comunitarios, colegios, escuelas y demás centros de enseñanza preescolar, primaria y secundaria y centros de educación no formal;
- c) Establecimientos o instituciones destinados a velar por los menores discapacitados;
- d) Establecimientos o instituciones destinados a velar por la infancia y las mujeres en embarazo y los ancianos;
- e) Areas donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares;
- f) Entidades públicas y privadas del sector de la salud.

Parágrafo 1°. Los demás lugares, podrán destinar una o más áreas o salas para fumadores debidamente señaladas, que no afecte a los menores de edad, asegurando en todo caso una ventilación adecuada y permanente.

Parágrafo 2°. Con el ánimo de evitar actos de competencia desleal, prohíbese la exclusividad de cualquier marca de cigarrillos o productos de tabaco en las áreas y salas de fumadores. El responsable de la sala o área de fumadores garantizará la exhibición, promoción y venta de todas las marcas de cigarrillos nacionales e importados, en igualdad de condiciones.

Por tratarse de un acto de competencia desleal, la infracción a lo dispuesto en este parágrafo, dará lugar al cierre definitivo de la sala para fumadores, establecimiento comercial o punto de venta, según sea el caso.

La Policía Nacional junto con el Ministerio de la Protección Social reglamentará la aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo.

CAPITULO VI

Régimen de sanciones

Artículo 18. *Acciones restaurativas.* Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente con el fin de que se adopten los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones aquí previstas, además de las establecidas en la normatividad vigente que regule la materia.

Artículo 19. *Sanciones por fumar en sitios o lugares prohibidos.* La infracción a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente normatividad, dará lugar a una amonestación verbal y a una sanción pedagógica que le obligará a asistir a un día de capacitación sobre los efectos nocivos del cigarrillo.

La Policía Nacional junto con el Ministerio de la Protección Social fijará los elementos y recursos necesarios para la aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 20. *Sanciones por no colocar las especificaciones requeridas en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco.* Cualquier persona que infrinja lo establecido en el artículo 8° de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:

En el caso de los fabricantes, en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los importadores, en multa de ochocientos (800) a ochocientos cincuenta (850) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

Artículo 21. *Sanciones por violar las medidas relacionadas con la publicidad y promoción del tabaco y sus derivados.* Cualquier persona que infrinja las disposiciones contempladas en los Capítulos III y IV de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:

En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, en multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de cuatro (4) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los fabricantes, en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los importadores, en multa de ochocientos (800) a 850 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

Artículo 22. *Medidas para combatir la falsificación, el contrabando y la competencia desleal de productos de tabaco.* Los productos de tabaco que sean objeto de decomiso o declarados en situación de abandono por la autoridad competente serán reportados y destruidos de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que regulan la materia.

Artículo 23. *Procedimiento en sanciones y contravenciones.* Las autoridades competentes de policía realizarán procedimientos aleatorios de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente disposición. La contravención a lo dispuesto en el artículo 2° dará lugar a las mismas sanciones previstas en el Código de Policía y el Estatuto del Menor y las normas vigentes que regulen sanciones en este tema.

Artículo 24. *Sanciones por la venta de productos de tabaco a menores de edad.* La persona natural o jurídica que infrinja lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2° dará lugar al pago de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) y hasta (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) en caso de reincidencia. Se dará (6) meses de plazo a partir de la vigencia de esta ley para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 25. *Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley.* La respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente en la materia y su producido será entregado al Ministerio de la Protección Social, este recaudo podrá ir con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a educación preventiva para evitar el consumo de cigarrillo.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 26. *Plazo para ajustar los avisos en las cajetillas y empaques.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de esta ley, se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras, un plazo de trescientos sesenta días (360) calendario, contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar los avisos de prevención en las cajetillas o empaques y para agotar los inventarios.

Cumplido este plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional, las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.

Artículo 27. *Demarcación de sitios para fumadores.* A partir de la vigencia de la presente ley, se concede un plazo de trescientos sesenta (360) días, para que los establecimientos incluidos en el artículo 17, realicen sus adecuaciones físicas y de demarcación, y señalización, de acuerdo con los contenidos de dicha norma.

Artículo 28. *Artículo transitorio.* Mientras se hacen exigibles y aplicables las regulaciones de la presente ley en materia de control del tabaco: publicidad, ambientes libres de humo y advertencias sanitarias, las regulaciones existentes de orden distrital, departamental y municipal mantienen su vigencia.

Artículo 30. *Promulgación y vigencia de la presente ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Jaime Armando Yepes Martínez, Venus Albeiro Silva Gómez, Rodrigo Romero Hernández, Jorge Ignacio Morales Gil, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 064 DE 2007 CAMARA

por la cual crea el Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios, Sinsi, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ

Presidente de la Comisión Sexta

Cámara de Representantes

De conformidad con el mandato impartido por usted, nos ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 064 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se crea el Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios, Sinsi, y se dictan otras disposiciones.

El siguiente proyecto busca que los datos y la información de siniestros en incendios este consolidada y pueda ser administrada por el

Sinsi como bien público esencial, de forma continua, y de esta forma tener unos indicadores que apoyen el establecimiento y revisión de políticas públicas en materia preventiva de siniestros en incendios.

Antecedentes

En el mundo y en Colombia, cada vez se construyen instalaciones, y edificaciones con nuevas técnicas, siendo necesaria la utilización de materiales combustibles; al suceder esto los riesgos también se incrementan.

En las ciudades grandes de Colombia, hay edificios de diferentes tipos de ocupaciones, por ejemplo los de orden institucional (que albergan alrededor de 4.000 a 5.000 personas), los cuales no cuentan con vías de evacuación adecuadas y suficientes junto a unas condiciones de seguridad contra incendios poco confiables; igualmente sucede en los distintos centros comerciales, almacenes, mercados y bodegas, en donde existe gran concentración de personas.

En general, las edificaciones construidas en Colombia hasta hace muy poco tiempo, por su diseño constructivo usaba materiales tradicionales –mampostería–, con limitadas rutas de evacuación, con la usual y única escalera abierta, que en caso de incendio bastan solo unos segundos para que se llenen de humo, impidiendo la salida de sus ocupantes y el acceso al personal de auxilio externo. Como sucedió en el año 2003 aquí en Bogotá, D. C., en el Club El Nogal, donde un incendio por causa de material explosivo en estructuras así diseñadas, pueden causar más víctimas que las registradas el 11 de septiembre de 2001 en las ya extintas Torres Gemelas de Nueva York.

En Colombia no existe una cultura educativa en este tema, los niños en las escuelas y colegios, no reciben una educación adecuada en cuanto a las buenas prácticas y comportamientos seguros en caso de incendios y otras emergencias. Estos temas deben articularse con la Dirección de Atención de Desastres para que se apliquen y se hagan realidad con la implementación a través de los programas de los Ministerios competentes del Gobierno Nacional.

A pesar de esto, el Gobierno Nacional ha dejado ver sus buenas intenciones, pero la situación fiscal establece limitaciones en la inversión pública, hecho que obliga a optimizar los recursos para el mejoramiento en calidad de los Cuerpos de Bomberos del país. Hoy en los casi 1100 municipios de Colombia, tenemos cerca de 16 Cuerpos de Bomberos Oficiales –pagados por el municipio– y cerca de 460 Cuerpos de Bomberos Voluntarios, muchos de ellos en municipios que no cuentan con equipo adecuado y mucho menos con un vehículo de bomberos acorde a las necesidades.

Consideraciones normativas

La Constitución Política de 1991, como derecho fundamental en su artículo 2°, inciso 2° dice *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”* (subrayado fuera de texto).

Con la Ley 46 de 1988, se crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, que en su contenido contempla que la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, tenga un sistema integrado de información solo para conocer y ubicar territorialmente los riesgos existentes en el país y su vulnerabilidad.

Con la Ley 322 de 1996 se creó el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, la cual ayudó al progreso en el campo del combate contra Incendios, aunque falta mucho por hacer. Mientras el avance en este campo de la prevención de estos siniestros para un país como Colombia, debe ir más adelante con el fin de atender el crecimiento de sus ciudades y municipios. El caso de ciudades capitales y de los niveles intermedios –entiéndase como Departamentos en cabeza de sus Gobernaciones– o el de una capital de país como lo es Bogotá

D. C., que debe ser ejemplo a seguir, no sucede así, porque esta capital a nivel internacional se encuentra rezagada según los entendidos en unos 60 años.

En procura de buscar la información con las cuales debe contar Colombia en materia de Incendios, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, la Dirección de Censos y Demografía desconoce en lo que respecta a la información de víctimas en siniestros, incendios e inundaciones por sexo y población afectada por regiones y departamentos, informando no tener dicha información.

Es por esta razón, que el atraso en este tema para la consolidación de información y estadística, lleva a que la información en Incendios sea parcial tal como lo registra el Ministerio de la Protección Social, en la Dirección General de Salud Pública, Grupo de Vigilancia en Salud Pública que reconoce que los datos de morbilidad registrada a través de los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud, RIPS, denotan un importante subregistro, comparando el total de consultas con el número de muertes por las causas exploradas y bajo el supuesto que, eventos de este tipo no fatales ocurren en una mayor proporción que los eventos fatales.

El Grupo de Vigilancia en Salud Pública, al interpretar esta situación explica; primero, que todo esto sucede, pues la cobertura del registro RIPS oscila entre el 40 y 60%, de manera que los eventos mórbidos no mortales debido a causas externas pudieran estar ocurriendo en una proporción dos a cuatro veces mayor a lo registrado, o más; segundo, el registro de diagnóstico específico que permita identificar eventos producidos por causas externas, incluyendo las circunstancias en que ocurren, está contemplado en la Clasificación Internacional de Enfermedades, CIE (décima revisión), implementada para la codificación de la morbilidad en Colombia a partir del año 2002; y por último, que puede ocurrir una cantidad no determinada de eventos que no demandan atención médica. Es por esto que como recomendación al usar la información de morbilidad en Incendios, el Ministerio considera que se debe tratar con reserva, por la limitación de la cobertura de esta.

Si en lo anterior, no es suficiente la información en datos de muertos y heridos a nivel de salud, mucho menos se registra la información de causa y origen de los siniestros por incendios en las entidades competentes. Ahora, con base a esta última deficiencia en información no consolidada, debería ser el soporte para la construcción de políticas, programas, planes para asignar los recursos necesarios para la prevención y control de incendios en Colombia.

Contexto internacional

Los ciudadanos deben contar, con instituciones idóneas y sistemas confiables y sólidos que velen por la seguridad humana, las edificaciones dedicadas a vivienda, trabajo, estudio, salud, diversión, etc., que deben contar con los planes preventivos y de seguridad, en contra de accidentes que cobren vidas, trabajo que en caso de Incendios debe ser atendido por los Cuerpos de Bomberos que se han preparado para salvar personas y especies naturales.

“Buenas estadísticas de incendios son esenciales para establecer buenas políticas en seguridad contra incendios” es la aseveración de la Asociación Internacional para el Estudio de Asuntos Económicos sobre Seguros, conocida informalmente como The Geneva Association de Ginebra, Suiza, que publica anualmente el “Reporte Mundial sobre Estadísticas de Incendios” que no incluye en el documento alguna estadística acerca de Latinoamérica y mucho menos ninguna sobre Colombia. Tampoco menciona estadísticas el Comité Técnico Internacional para la Prevención y Extinción del Fuego, CTIF, con sede en París, que realiza el análisis de estadísticas de incendios a nivel mundial, que deja ver en el informe una percepción a nivel general, de que en estos países de Latinoamérica no existe un verdadero problema de incendios, pues no existe una estadística confiable para

comprobarlo. Pero cree el Comité, que las pérdidas por incendios en Latinoamérica, como un porcentaje del Producto Interno Bruto, PIB, son generalmente más altas que en los países desarrollados.

Según información de la NFPA Journal Latinoamericano (Primer Trimestre 2005), en el año 2003 en los Estados Unidos de América sucedió un incendio residencial cada 79 segundos. También informa que en Latinoamérica las casas son más seguras por su construcción en mampostería –ladrillo y cemento–, esto hace el riesgo más bajo en las residencias comparándolas con los Estados Unidos, donde el 80% de las muertes por incendios ocurren en el hogar, pero estos incendios residenciales no ocasionan más del 50% del total de los daños a la propiedad por incendios. Los incendios en edificaciones grandes, la industria, los forestales aunque no causan un número significativo de muertes, tienen un costo alto y desproporcionado para la sociedad de los países afectados.

En Latinoamérica en los últimos años, se han conocido casos muy sonados en incendios, que han tenido un alto costo para la sociedad, ocurridos en edificaciones grandes como el del Supermercado Ycua Bolaños en Asunción-Paraguay año 2004, la Torre Este del Parque Central en Caracas, Venezuela, año 2004, la Discoteca Cromagnon en Buenos Aires, Argentina, año 2004, y otros de menor magnitud que pasan desapercibidos fuera de su lugar de origen. Si estos siniestros no son lo debidamente documentados con datos –desde el punto de vista de seguridad contra incendios–, en Latinoamérica no podemos aprender de ellos.

El caso colombiano ya mencionado, del Club El Nogal, donde una bomba destruyó la fachada y la única escalera de incendios de este edificio, aunque se conoce el número total de muertos y heridos, no se sabe y menos precisar cuántas personas murieron por la bomba y cuántas las ocasionadas por el incendio que siguió al atentado que quedaron atrapadas en los pisos superiores.

Justificación

Con base en estas experiencias nacionales e internacionales, el presente proyecto busca crear el Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios, Sinsi, haciendo énfasis en la tendencia actual de capacitar, prevenir y diseñar una legislación moderna para el diseño, control y mantenimiento de las instalaciones de vivienda, industria, comercio en materia de prevención de incendios.

La difusión del conocimiento (información y datos estadísticos) en materia de prevención y mitigación de incendios, no se debe quedar entre los profesionales y expertos como hecho imprescindible. Hoy es insuficiente lo que se hace para tomar conciencia en estos temas, los cuales deben alcanzar a todos los sectores de la sociedad, quien es la que finalmente debe preservar y custodiar valores tan importantes como es el respeto a la vida, haciendo uso del derecho a la prevención.

Es conocido por todos, que el Sistema Nacional de Bomberos se encuentra rezagado debido a la desactualización en el conocimiento, a una legislación inadecuada o ineficaz, a unos controles ineficientes, también unido a que algunos pocos prefieren gastar en lo trivial, antes que invertir en lo vital como es la prevención y los sistemas de información.

Es por esto que, todos aquellos involucrados ya sea en el riesgo o por las actividades que desarrollan y tengan que ver respecto de este tema, serán los llamados a aportar desde recursos económicos hasta contribuir con conocimientos, para desarrollar los sistemas de información y datos apoyados en la prevención. Se debe tener presente, que nuestro país cuenta con pocos y únicos recursos que no son redundantes, para que sirvan de respaldo cuando ocurren siniestros en aquellos grandes ejes del crecimiento que son pocos en el país; tal como solo tener dos refinerías, un solo oleoducto para la exportación de crudo, un puerto para la salida del carbón, entre otros y sin mencionar aquellos en el sector institucional o privado que son únicos y son vitales para el desarrollo y crecimiento del país.

Propuestas primer debate:

El día 11 de diciembre de 2007 en la Comisión Sexta se llevó a cabo el primer debate y se presentaron las siguientes propuestas las cuales fueron aceptadas por unanimidad:

– Revisar el proyecto, puesto que infortunadamente sufre de muchos vicios en la redacción, con el fin de que tenga la consistencia real de un proyecto de ley.

– Mejorar y adecuar la terminología utilizada en el proyecto.

Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, emitimos ponencia positiva para segundo debate al **Proyecto de ley número 064 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se crea el Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios, Sinsi, y se dictan otras disposiciones con las modificaciones propuestas por los miembros de la Comisión Sexta en primer debate, junto con el pliego de modificaciones y el texto propuesto para segundo debate.

Diego A. Naranjo Escobar (Coordinador-Ponente); Juan Carlos Granados B., Yesid Espinosa Calderón y José Fernando Castro C., Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 064 DE 2007 CAMARA

por la cual se crea el Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios, Sinsi, y se dictan otras disposiciones.

Tomando en cuenta las consideraciones de los miembros de la Comisión Sexta y del concepto emitido por la Delegación Departamental de Bomberos de Risaralda, se propone modificar el texto para segundo debate, de la siguiente forma:

A. Por considerar que el artículo 1° no es claro en su redacción se propone modificar de la siguiente forma:

Artículo 1°. Objeto. El Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios, Sinsi, es el marco general de actuación, para la utilización ordenada, racional, sistémica, efectiva en información; pretende recolectar y consolidar datos, que generen indicadores de siniestros en incendios, dando la importancia a la información estadística en incendios a nivel local, departamental y nacional.

La información dará el soporte adecuado a los miembros del Sistema, quienes diseñarán las políticas públicas en materia preventiva de siniestros en incendios a fin de fortalecer la corresponsabilidad y participación de la familia, la sociedad y el Estado con referencia al valor de la vida y de la propiedad de todos, objeto de la presente ley;

B. Por la importancia que tienen los principios y orientaciones contenidos dentro de la Ley 400 de Sismorresistencia, se propone modificar el artículo 2°, numeral 1, adicionando la Ley 400 NSR de 1998 el cual quedará así:

Artículo 2°. Principios. Estará integrado por los siguientes principios y componentes:

Los principios y orientaciones generales contenidos en la Constitución Nacional, en la Ley 46 de 1988, en la Ley 322 de 1996, la Ley 400 NSR de 1998, demás normas acordes y en los decretos que las desarrollen;

C. Con el fin de ampliar la cobertura se propone modificar el artículo 3°, numeral 2 y adicionar dos numerales, el cual quedará así:

Artículo 3°. Los riesgos de siniestros en incendios estarán enmarcados en instalaciones con los siguientes usos:

1. Edificios o estructuras especiales y edificios elevados.
2. Viviendas de más de dos (2) pisos y más de dos (2) familias.
3. Sitios de reunión.
4. Ocupaciones educacionales y de guardería.
5. Ocupaciones para cuidado ambulatorio.

6. Ocupaciones sanitarias. Centros de salud, Clínicas, Hospitales, Cuidado de personas, etc.

7. Cárceles y sitios de detención.

8. Pensiones, hospedajes, hostales.

9. Hoteles y dormitorios como apartahoteles.

10. Edificios de apartamentos.

11. Ocupaciones residenciales.

12. Ocupaciones mercantiles.

13. Ocupaciones comerciales y de negocios.

14. Ocupaciones industriales de todo tipo.

15. Ocupaciones de almacenamiento.

16. Ocupaciones de oficinas.

17. Ocupaciones múltiples y mixtas.

18. Ocupaciones Religiosas.

19. Edificios de aparcamiento de vehículos;

D. Por considerar que el artículo 4° no es claro se propone modificar y adicionar al artículo 4°, párrafo 2° a un representante de la Delegación Nacional del Sistema de Bomberos, como miembro del Comité de Información en Prevención y Extinción de Incendios, los cuales quedarán

Artículo 4°. Créase el Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios (SINSI), entendido como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones para conocer la información y datos estadísticos de los diferentes eventos y siniestros a nivel nacional.

Párrafo 1°. El Sinsi estará integrado al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres creado por la Ley 46 de 1988 y de sus decretos reglamentarios.

Párrafo 2°. Se contará con un Comité de Información en Prevención y Extinción de Incendios como órgano de consulta, asesoramiento, coordinación y estudio en cuanto a la interpretación y aplicación del Sinsi.

Este Comité de carácter multidisciplinario, estará coordinado por el Ministerio del Interior que lo reglamentará y estará compuesto por:

- Un representante de la sociedad civil organizada.
- Un representante de la Federación de Municipios.
- Un especialista certificado internacionalmente en prevención y protección contra incendios.
- Un representante de las asociaciones colombianas de Ingenieros.
- Un representante de las asociaciones colombianas de Arquitectura.
- Un representante de la Academia, y
- Un representante de la Delegación Nacional del Sistema de Bomberos;

E. Cambiar la palabra deberá en el artículo 5° por será, el cual quedará así:

Artículo 5°. Los recursos de aplicación exclusiva para el SINSI, será el valor equivalente al 0,1% sobre la facturación total recaudada mensualmente de las compañías comercializadoras mayoristas que prestan el servicio de suministro de gases combustibles en Colombia. La suma aportada será girada al mes siguiente del recaudo a un fondo-cuenta que creará y reglamentará el gobierno nacional para inversiones y funcionamiento del Sinsi, además de las partidas que se reciban por concepto de las donaciones nacionales o internacionales de personas naturales o jurídicas para fortalecerlo;

F. Modificar el artículo 6°, numeral 2 la palabra Dirección por Coordinador, siendo esta la figura que representa a los Bomberos de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 6°. Son miembros principales del Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios, Sinsi, los siguientes:

1. El Director de la Oficina para la Atención y Prevención de Desastres del Ministerio del Interior o su delegado.

2. El Coordinador del Sistema Nacional de Bomberos o su delegado;

E. Modificar en el artículo 7°, las palabras Sistemas Antiincendios por Sistemas de detección temprana, protección y supresión de incendios, el cual quedará así:

Artículo 7°. Será obligatoria la instalación de sistemas de detección temprana, protección y supresión de incendios en todas las edificaciones e inmuebles cuyos usos están enmarcados en el artículo 3° del presente proyecto.

Parágrafo. En las edificaciones cuyas licencias de construcción estén aprobadas a la fecha de promulgación de la presente ley, los sistemas de detección temprana, protección y supresión de incendios deberán implementarse en un plazo máximo de diez años, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Diego A. Naranjo Escobar (Coordinador-Ponente); *Juan Carlos Granados B.*, *Yesid Espinosa Calderón* y *José Fernando Castro C.*, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 064 DE 2007 CAMARA

por la cual se crea el Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios, Sinsi, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios (SINSI), es el marco general de actuación, para la utilización ordenada, racional, sistémica, efectiva en información; pretende recolectar y consolidar datos, que generen indicadores de siniestros en incendios, dando la importancia a la información estadística en incendios a nivel local, departamental y nacional.

La información dará el soporte adecuado a los miembros del Sistema, quienes diseñarán las políticas públicas en materia preventiva de siniestros en incendios a fin de fortalecer la corresponsabilidad y participación de la familia, la sociedad y el Estado con referencia al valor de la vida y de la propiedad de todos, objeto de la presente ley.

Artículo 2°. *Principios.* Estará integrado por los siguientes principios y componentes:

1. Los principios y orientaciones generales contenidos en la Constitución Nacional, en la Ley 46 de 1988, en la Ley 322 de 1996, la Ley 400 NSR de 1998, demás normas acordes y en los decretos que las desarrollen.

2. Las entidades del Estado responsables de la política y la acción de protección contra incendios.

3. Las organizaciones especializadas, las comunitarias y no gubernamentales relacionadas con la problemática generada como consecuencia de los eventos y siniestros de incendios.

4. Las fuentes y recursos económicos de la nación para la protección contra incendios.

5. Las entidades públicas, privadas o mixtas que realicen actividades de información, investigación, prevención, control en protección contra incendios.

6. Las compañías aseguradoras que expidan pólizas o reaseguren los bienes públicos y privados para los eventos contra incendios.

7. Las entidades públicas o privadas que operan y puedan ser generadoras de altos riesgos en incendios.

8. Los contactos con entidades internacionales para establecer intercambios de información y experiencias.

Artículo 3°. Los riesgos de siniestros en incendios estarán enmarcados en instalaciones con los siguientes usos:

1. Edificios o estructuras especiales y edificios elevados.

2. Viviendas de más de dos (2) pisos y más de dos (2) familias.

3. Sitios de reunión.

4. Ocupaciones educacionales y de guardería.

5. Ocupaciones para cuidado ambulatorio.

6. Ocupaciones sanitarias. Centros de salud, Clínicas, Hospitales, Cuidado de personas, etc.

7. Cárceles y sitios de detención.

8. Pensiones, hospedajes, hostales.

9. Hoteles y dormitorios como apartahoteles.

10. Edificios de apartamentos.

11. Ocupaciones residenciales.

12. Ocupaciones mercantiles.

13. Ocupaciones comerciales y de negocios.

14. Ocupaciones industriales de todo tipo.

15. Ocupaciones de almacenamiento.

16. Ocupaciones de oficinas.

17. Ocupaciones múltiples y mixtas.

18. Ocupaciones Religiosas.

19. Edificios de aparcamiento de vehículos.

Parágrafo. Cuando los siniestros en incendios ocurran en contra de los recursos naturales, el tratamiento de los riesgos será dado de acuerdo a lo dispuesto por la autoridad competente.

Artículo 4°. Créase el Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios, Sinsi, entendido como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones para conocer la información y datos estadísticos de los diferentes eventos y siniestros a nivel nacional.

Parágrafo 1°. El Sinsi estará integrado al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres creado por la Ley 46 de 1988 y de sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Se contará con un Comité de Información en Prevención y Extinción de Incendios como órgano de consulta, asesoramiento, coordinación y estudio en cuanto a la interpretación y aplicación del Sinsi.

Este Comité de carácter multidisciplinario, estará coordinado por el Ministerio del Interior que lo reglamentará y estará compuesto por:

- Un representante de la sociedad civil organizada.

- Un representante de la Federación de Municipios.

- Un especialista certificado internacionalmente en prevención y protección contra incendios.

- Un representante de las asociaciones colombianas de ingenieros.

- Un representante de las asociaciones colombianas de Arquitectura.

- Un representante de la Academia, y

- Un representante de la Delegación Nacional del Sistema de Bomberos.

Artículo 5°. Los recursos de aplicación exclusiva para el Sinsi, será el valor equivalente al 0,1% sobre la facturación total recaudada

mensualmente de las compañías comercializadoras mayoristas que prestan el servicio de suministro de gases combustibles en Colombia. La suma aportada será girada al mes siguiente del recaudo a un fondo-cuenta que creará y reglamentará el gobierno nacional para inversiones y funcionamiento del SINSI, además de las partidas que se reciban por concepto de las donaciones nacionales o internacionales de personas naturales o jurídicas para fortalecerlo.

Artículo 6°. Son miembros principales del Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios, Sinsi, los siguientes:

3. El Director de la Oficina para la Atención y Prevención de Desastres del Ministerio del Interior o su delegado.

4. El Coordinador del Sistema Nacional de Bomberos o su delegado.

5. El Ministro de Medio Ambiente o su delegado.

6. El Director de la Federación de Aseguradores Colombianos, Fasescolda.

7. El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam.

Artículo 7°. Será obligatoria la instalación de sistemas de detección temprana y supresión de incendios en todas las edificaciones e inmuebles cuyos usos están enmarcados en el artículo 3° del presente proyecto.

Parágrafo. En las edificaciones cuyas licencias de construcción estén aprobadas a la fecha de promulgación de la presente ley, los sistemas de detección temprana y supresión de incendios deberán implementarse en un plazo máximo de diez años, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el gobierno nacional.

Artículo 8°. El gobierno nacional determinará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el plazo para que el Sistema de Información Nacional de Siniestros e Incendios, Sinsi, se ajuste a las disposiciones de la presente ley y a los decretos conexos expedidos que no le sean contrarios.

Artículo 9°. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Diego A. Naranjo Escobar (Coordinador-Ponente); *Juan Carlos Granados B.*, *Yesid Espinosa Calderón* y *José Fernando Castro C.*, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 15 de abril de 2008.

Autorizo la publicación del presente informe de la ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 064 de 2007 Cámara, *por la cual se crea el Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios, Sinsi, y se dictan otras disposiciones.*

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Diego Alberto Naranjo Escobar*, Coordinador-Ponente; *Juan Carlos Granados B.*, *Yesid Espinosa Calderón* y *José Fernando Castro C.*, Ponentes.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-124/08 del 15 de abril de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General Comisión Sexta,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 064 DE 2007 CAMARA

por la cual se crea el Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios, Sinsi, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios, Sinsi, es el marco general de actuación para la utilización ordenada, racional, sistémica, efectiva en información y comunicaciones; que crea una cultura con el fin de recolectar y consolidar datos, que generen indicadores dando la importancia a la información estadística en incendios a nivel local, departamental y nacional. La información dará el soporte adecuado a los miembros del Sistema, que promoverá el diseño de políticas públicas en materia preventiva de siniestros en incendios a fin de fortalecer la corresponsabilidad y participación de la familia, la sociedad y el Estado con referencia al valor de la vida y de la propiedad de todos, objeto de la presente ley.

Artículo 2°. *Principios.* Estará integrado por los siguientes principios y componentes:

1. Los principios y orientaciones generales contenidos en la Constitución Nacional, en la Ley 46 de 1988, en la Ley 322 de 1996, y en los decretos que las desarrollen.

2. Las entidades del Estado responsables de la política y la acción de protección contra incendios.

3. Las organizaciones especializadas, las comunitarias y no gubernamentales relacionadas con la problemática generada como consecuencia de los eventos y siniestros de incendios.

4. Las fuentes y recursos económicos de la nación para la protección contra incendios.

5. Las entidades públicas, privadas o mixtas que realicen actividades de información, investigación, prevención, control en protección contra incendios.

6. Las compañías aseguradoras que expidan pólizas o reaseguren los bienes públicos y privados para los eventos contra incendios.

7. Las entidades públicas o privadas que operan y puedan ser generadoras de altos riesgos en incendios.

8. Los contactos con entidades internacionales para establecer intercambios de información y experiencias.

Artículo 3°. Los riesgos de siniestros en incendios estarán enmarcados en instalaciones con los siguientes usos:

1. Edificios o estructuras especiales y edificios elevados.

2. Viviendas de más de tres (3) pisos y más de dos (2) familias.

3. Sitios de reunión.

4. Ocupaciones educacionales y de guardería.

5. Ocupaciones para cuidado ambulatorio.

6. Ocupaciones sanitarias. Centros de salud, Clínicas, Hospitales, Cuidado de personas, etc.

7. Cárceles y sitios de detención.

8. Pensiones, hospedajes, hostales.

9. Hoteles y dormitorios como apartahoteles.

10. Edificios de apartamentos.

11. Ocupaciones residenciales.

12. Ocupaciones mercantiles.

13. Ocupaciones comerciales y de negocios.

14. Ocupaciones industriales de todo tipo.
15. Ocupaciones de almacenamiento.
16. Ocupaciones de oficinas.
17. Ocupaciones múltiples y mixtas.

Parágrafo. Cuando los siniestros en incendios ocurran en contra de los recursos naturales, el tratamiento de los riesgos será dado de acuerdo a lo dispuesto por la autoridad competente.

Artículo 4°. Creado el Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios (SINISI), entendido como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones para conocer la información y datos estadísticos de los diferentes eventos y siniestros a nivel nacional donde tendrá su aplicación, para ser usado por las autoridades competentes.

Parágrafo 1°. El Sinsi estará integrado al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres creado por la Ley 46 de 1988 y de sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Se contará con un Comité de Información en Prevención y Extinción de Incendios como órgano de consulta, asesoramiento, coordinación y estudio en cuanto a la interpretación y aplicación del Sinsi.

Este Comité de carácter multidisciplinario, estará coordinado por el Ministerio del Interior que lo reglamentará y estará compuesto por:

- Un representante de la sociedad civil organizada.
- Un representante de la Federación de Municipios.
- Un especialista certificado internacionalmente en prevención y protección contra incendios.
- Un representante de las asociaciones colombianas de Ingenieros.
- Un representante de las asociaciones colombianas de Arquitectura, y
- Un representante de la Academia.

Artículo 5°. Los recursos de aplicación exclusiva para el Sinsi, deberá ser el valor equivalente al 0,1% sobre la facturación total recaudada mensualmente de las compañías comercializadoras mayoristas que prestan el servicio de suministro de gases combustibles en Colombia. La suma aportada será girada al mes siguiente del recaudo a un fondo-cuenta que creará y reglamentará el gobierno nacional para inversiones y funcionamiento del Sinsi, además de las partidas que se reciban por concepto de las donaciones nacionales o internacionales de personas naturales o jurídicas para fortalecerlo.

Artículo 6°. Son miembros principales del Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios, Sinsi, los siguientes:

1. El Director de la Oficina para la Atención y Prevención de Desastres del Ministerio del Interior o su delegado.
2. El Director del Sistema Nacional de Bomberos o su delegado.
3. El Ministro de Medio Ambiente o su delegado.
4. El Director de la Federación de Aseguradores Colombianos, Fasecolda.
5. El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam;

Artículo 7°. Será obligatoria la instalación de sistemas antiincendios en todas las edificaciones e inmuebles cuyos usos están enmarcados en el artículo 3° del presente proyecto.

Parágrafo. En las edificaciones cuyas licencias de construcción estén aprobadas a la fecha de promulgación de la presente ley, los sistemas antiincendios deberán implementarse en un plazo máximo de diez años, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional determinará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el plazo para que el Sistema de Información Nacional de Siniestros e Incendios, Sinsi, se ajuste a las disposiciones de la presente ley y a los decretos conexos expedidos que no le sean contrarios.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 064 de 2007 Cámara**, por la cual se crea el Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios, Sinsi, y se dictan otras disposiciones, lo anterior consta en el Acta número 18 del once (11) de diciembre de dos mil siete (2007).

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2007 CAMARA

por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 1° de abril de 2008

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

CAMARA DE REPRESENTANTES.

Ciudad.

Referencia: Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 141 de 2007 Cámara**, por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

Dando cumplimiento al encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política y por la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia en los siguientes términos:

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 115 de 1994, en su artículo 203, prohíbe a los establecimientos educativos, exigir, por sí mismos o por medio de las asociaciones de padres de familia o de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.

Algunos colegios privados exigen actualmente, de manera previa a las pruebas académicas de ingreso, la consignación “voluntaria” de aportes a capital como requisito para la admisión de nuevos estudiantes. Se ha venido dando así una práctica tan contraria a la esencia de la prestación del servicio público educativo prestado por los particulares como era antes de la expedición de la Ley 115 de 1994, la exigencia de adquirir bonos, de pagar cuotas o tarifas adicionales, como condición para admitir nuevos estudiantes o para garantizar la permanencia de los antiguos. El proyecto en estudio, mediante el cual se modifica el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, tiene como finalidad prohibir que los colegios privados **exijan**, por sí mismos o por medio de las asociaciones de padres de familia o de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. Esta prohibición se realiza con el propósito de que los cobros correspondan a los costos de la prestación del servicio por parte de los establecimientos educativos y con ello, erradicar medios discriminatorios en la educación.

II. CONSIDERACIONES SOBRE LA CONVENIENCIA Y CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO

El propósito, la finalidad, del Proyecto de ley número 141 de 2007, Cámara, resulta loable, pues como acertadamente lo señala su autor, con él se busca evitar prácticas discriminatorias, contrarias al principio constitucional de igualdad de oportunidades en materia de acceso a la educación. Este es un propósito que se enmarca dentro de los lineamientos constitucionales que definen la educación como un servicio público que puede ser prestado por el Estado y por los particulares. Pero en todo caso, como servicio público, debe fundarse en principios de eficacia y de eficiencia en relación con los derechos que los establecimientos prestadores del servicio pueden demandar de sus usuarios o beneficiados. La Ley 115 de 1994 así lo ha establecido de manera explícita y en ese sentido está orientado el artículo 203.

La regulación legal apunta entonces, como se dejó dicho, a evitar que los establecimientos educativos de carácter privado exijan a los padres de familia el pago de aportes en dinero o en especie, cuotas en dinero o en especie, o derechos diferentes a los autorizados legalmente. Esto por cuanto por esa vía incurrir esos establecimientos en excesos, al demandar de los padres de familia, sumas que no corresponden a una retribución por la calidad del servicio educativo prestado y que a la vez se constituyen en obstáculo para que los niños y jóvenes hijos de personas de medianos recursos económicos puedan buscar mejores opciones de educación pero acordes con los costos del servicio.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2007 CAMARA

por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el artículo 1º del Proyecto de ley número 141 de 2007 Cámara, *por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones.*

Se propone modificar el artículo 1º del Proyecto de ley número 141 de 2007, precisando que las cuotas y las donaciones no sean solo en dinero sino también las que se reciban en especie.

El motivo de esta modificación obedece a prohibir a los establecimientos educativos que exijan el pago de tarifas adicionales a las matrículas, pensiones y los cobros periódicos.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2007	PROPUESTA MODIFICATORIA
Artículo 1º. El artículo 203 de la Ley 115 de 1994, quedará así: "Artículo 203. <i>Cuotas adicionales.</i> Los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos, donaciones, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.	Artículo 1º. El artículo 203 de la Ley 115 de 1994, quedará así: "Artículo 203. <i>Cuotas adicionales.</i> Los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie , bonos, donaciones en dinero o en especie , aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.

Modifíquese el párrafo 1º en el sentido de que se entenderán como cuotas en especie los útiles escolares que exijan los colegios, sin que los mismos formen parte de los listados autorizados por las Secretarías de Educación.

La finalidad de esta modificación es eliminar del listado de útiles escolares exigidos por los establecimientos educativos, aquellos objetos que no sean autorizados en la forma indicada antes, y que deben hacer parte de la infraestructura mínima adquirida y suministrada a los alumnos por los establecimientos educativos.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2007	PROPUESTA MODIFICATORIA
Parágrafo 1º. La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cien (100) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes smlmv, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo. La omisión por parte de los directivos de los establecimientos públicos será causal de mala conducta y les será aplicable la sanción que establezca la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Unico).	Se propone que el párrafo 1º del Texto aprobado en primer debate pase a ser el párrafo 2º. El párrafo 1º quedará así: Parágrafo 1º. Las Secretarías de Educación departamentales, distritales o municipales, según corresponda, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo para cada uno de los calendarios, el listado de útiles escolares que cada establecimiento educativo proponga para sus estudiantes y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Plan Educativo Institucional (PEI). Se entenderán como cuotas en especie, los útiles escolares que exijan los establecimientos educativos y que no formen parte de las listas aprobadas de conformidad con este párrafo.
Parágrafo 2º. Corresponde a las Gobernaciones y alcaldías municipales y distritales a través de las secretarías correspondientes, cuando la educación haya sido certificada, imponer las sanciones aquí previstas.	El párrafo 2º del Texto aprobado en primer debate, pasará a ser el párrafo 3º. Como párrafo 2º se propone: Parágrafo 2º. La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cien (100) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes smlmv, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo. La omisión por parte de los directivos de los establecimientos privados será causal de mala conducta y les será aplicable la sanción que establezca la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Unico).
Parágrafo 3º. También se extenderán como cuotas adicionales, el listado de útiles escolares que exijan los establecimientos educativos, que no estén previstos dentro del listado de útiles que señalará el alcalde Distrital y/o municipal a través de decreto, a más tardar el 1º de diciembre del año inmediatamente anterior o el mes anterior al comienzo del calendario B".	El párrafo 3º del texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta es modificado debido a que el concepto de útiles escolares como cuotas adicionales está consagrado en el párrafo 1º de la propuesta modificatoria Se propone como párrafo 3º: Parágrafo 3º. Corresponde a las Gobernaciones y Alcaldías Municipales y Distritales, cuando la educación haya sido certificada, con las Secretarías de Educación correspondientes, imponer las sanciones aquí previstas.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Proposición

Proponemos a la Plenaria de la Cámara dar segundo debate al Proyecto de ley número 141 de 2007 Cámara, *por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones y el texto que se propone para segundo debate.

Miguel Angel Galvis Romero (Coordinador Ponente); *José Fernando Castro Caycedo, Gema López de Joaquí, Héctor Faber Giraldo y Marino Paz Ospina*, Ponentes.

IV. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2007 CAMARA

por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. El artículo 203 de la Ley 115 de 1994, quedará, así:

"**Artículo 203. Cuotas adicionales.** Los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.

Parágrafo 1°. Las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales, según corresponda, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo para cada uno de los calendarios, el listado de útiles escolares que cada establecimiento educativo proponga para sus estudiantes y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Plan Educativo Institucional (PEI).

Se entenderán como cuotas en especie, los útiles escolares que exijan los establecimientos educativos y que no formen parte de las listas aprobadas de conformidad con este parágrafo.

Parágrafo 2°. La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cien (100) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

La omisión por parte de los directivos de los establecimientos privados será causal de mala conducta y les será aplicable la sanción que establezca la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Unico).

Parágrafo 3°. Corresponde a las Gobernaciones y Alcaldías Municipales y Distritales, cuando la educación haya sido certificada con las Secretarías de Educación correspondientes, imponer las sanciones aquí previstas.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Miguel Angel Galvis Romero, (Coordinador Ponente) José Fernando Castro Caycedo, Gema López de Joaquí, Héctor Faber Giraldo y Marino Paz Ospina, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2008.

Autorizó la publicación del presente informe de la ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 141 de 2007 Cámara, *por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones.*

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Miguel Angel Galvis Romero, (Coordinador Ponente); José Fernando Castro Caycedo, Gema López de Joaquí, Héctor Faber Giraldo y Marino Paz Ospina, Ponentes.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-129/08 del 18 de abril de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General Comisión Sexta,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2007 CAMARA

por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 203 de la Ley 115 de 1994, quedará, así:

“**Artículo 203. Cuotas adicionales.** Los establecimientos educativos no podrán exigir para el ingreso y/o permanencia en los planteles educativos a los educandos, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones cuotas, bonos, donaciones, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas y pensiones.

Parágrafo 1°. La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cien (100) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (smlmv), previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

La omisión por parte de los directivos de los establecimientos públicos será causal de mala conducta y les será aplicable la sanción que establezca la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Unico).

Parágrafo 2°. Corresponde a las Gobernaciones y alcaldías municipales y distritales a través de las secretarías correspondientes, cuando la educación haya sido certificada, imponer las sanciones aquí previstas.

Parágrafo 3°. También se extenderán como cuotas adicionales, el listado de útiles escolares que exijan los establecimientos educativos, que no estén previstos dentro del listado de útiles que señalará el alcalde Distrital y/o municipal a través de decreto, a más tardar el primero de diciembre del año inmediatamente anterior o el mes anterior al comienzo del calendario B”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 141 de 2007 Cámara, por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones.** Lo anterior consta en el Acta número 17 del cinco (5) de diciembre de dos mil siete (2007).

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL

INFORME DE COMISION ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 239 DE 2007 SENADO, 116 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se establece en el Congreso de la República el Día de los Niños, Niñas y Adolescentes Congressistas.

Bogotá, D. C., 15 de abril de 2008

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta honorable Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente de la honorable Cámara de Representantes.

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la Plenaria del Senado de la República, el 13 de diciembre de 2007 y en la Plenaria de la Cámara de Representantes, el 29 de mayo de 2007, al **Proyecto de ley número 239 de 2007 Senado, 116 de 2006 Cámara, por medio de la cual se establece en el Congreso de la República el Día de los Niños, Niñas y Adolescentes Congressistas.** Dentro del término señalado y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política y el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadora y Representante a la Cámara nos permitimos rendir el informe respectivo en los siguientes términos:

La Comisión de Conciliación en reunión del día 2 de abril de 2008, después de analizar los textos definitivos aprobados por las plenarias de Cámara y Senado sobre el proyecto de ley de la referencia, se permite rendir el siguiente informe:

Título del proyecto. Se decidió acoger el texto del título aprobado en la Plenaria de la Cámara.

Artículo 1°. Se acogió el inciso 1° del texto definitivo aprobado en la plenaria de la Cámara y los párrafos 1°, 2° y 3° aprobados en la Plenaria del Senado.

Artículos 2°, 3°, 4° y 5°: Se decidió acoger los del texto definitivo aprobado en la Plenaria del Senado.

En los anteriores términos, dejamos cumplida la comisión otorgada y solicitamos sea puesta a consideración de las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes.

Los Miembros de la Comisión de Conciliación,
Adriana Gutiérrez Jaramillo, Senadora de la República; *Luis Felipe Barrios Barrios*, Representante a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 239 DE 2007 SENADO, 116 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se establece en el Congreso de la República el Día de los Niños, Niñas y Adolescentes Congressistas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto, establecer en el Congreso de la República “El día de los Niños, Niñas y Adolescentes Congressistas” como un espacio de reflexión y participación sobre los asuntos que vive la Nación observada desde su perspectiva.

Parágrafo 1°. Esta actividad deberá articularse con lo previsto en el artículo 1° literal a) de la Ley 1029 de 2006 sobre el estudio, comprensión y práctica de la Constitución Política.

Parágrafo 2°. Cada año, el Congreso de la República el último jueves del mes de abril, dará acceso a los niños, niñas y adolescentes para que sesionen en las dos Cámaras Legislativas como resultado del proceso de formación y sensibilización Departamental, Distrital y Municipal.

Parágrafo 3°. A nivel Departamental, Distrital y Municipal se establecerán en las Corporaciones públicas de elección popular sesiones para que los niños, niñas y adolescentes se formen en participación y el ejercicio de la democracia, previa reglamentación que se expida para el efecto.

Artículo 2°. Acompañamiento y representación. En la fecha establecida, los Congressistas de ambas Cámaras Legislativas acompañarán a los niños, niñas y adolescentes Congressistas, en las sesiones programadas para este efecto.

En el desarrollo de las sesiones, los Congressistas apoyarán a los niños, niñas y adolescentes en asuntos procedimentales que permitan su aprendizaje de esta Corporación, sin que esto interfiera con las expresiones e intervenciones de los mismos, de igual manera, asumirán su compromiso de avalar acciones tendientes a mejorar la participación, ejercicio de la democracia, atención de las necesidades e intereses de la niñez y la adolescencia colombiana.

Artículo 3°. Sesiones. Durante este día, el Congreso sesionará conforme a los procedimientos vigentes, previa preparación de una agenda y según la temática propuesta por los niños, niñas y adoles-

centes Congressistas previamente seleccionados en sus municipios, departamentos y distritos.

El desarrollo de las sesiones serán transmitidas por televisión y de las cuales se elaborarán las respectivas memorias y se publicarán a fin de hacerse su seguimiento y evaluación respectiva.

Artículo 4°. Organización. Además de las funciones establecidas en el artículo 3° del Decreto 1621 de 2002, la Comisión Nacional Intersectorial para la Coordinación del Día de la Niñez y la Recreación tendrá a su cargo la responsabilidad de organizar el proceso de definición de lineamientos técnicos, inscripción, selección, traslado, formación previa y orientación del día de los niños, niñas y adolescentes Congressistas.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Adriana Gutiérrez Jaramillo, Senadora de la República; *Luis Felipe Barrios Barrios*, Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 158 - Viernes 18 de abril de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia unificada para primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente a los Proyectos de ley números 184 de 2007 Cámara, 185 de 2007 Cámara, por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999.....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 154 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen algunas previsiones para fortalecer el catastro como sistema integral de información de tierras basado en el predio y soporte para efectos fiscales y se dictan otras disposiciones.	3
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 117 de 2007 Cámara, disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, a la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana, acumulado al Proyecto de ley número 175 de 2007, por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco.	5
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión del once (11) de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 064 de 2007 Cámara, por la cual crea el Sistema de Información Nacional de Sinistros en Incendios, Sinsi, y se dictan otras disposiciones.	12
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión del 5 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 141 de 2007 Cámara, por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones.	17
INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL	
Informe de Comisión Accidental y Texto conciliado al Proyecto de ley número 239 de 2007 Senado, 116 de 2006 Cámara, por medio de la cual se establece en el Congreso de la República el Día de los Niños, Niñas y Adolescentes Congressistas.....	19